



DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
REGISTRO DE ASISTENCIA

TIPO DE EVENTO: CAPACITACIÓN		REUNIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> INSPECCIÓN	<input type="checkbox"/> DURACIÓN:	Pg. 1 de 1	
TEMA:	<i>Medioambiental proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 230 KV Toahe - Antón</i>					
FECHA:	<i>25/1/2022</i>					
LUGAR:	<i>Desierto de Chachíum</i>					
No.	NOMBRE	CÉDULA	ORGANIZACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO/EXT.	FIRMA
1	<i>Xavier Rodríguez</i>	<i>8-757-1369</i>	<i>Petsa</i>	<i>xavier.rodriguez@aguasanturas</i>	<i>6204-2044</i>	<i>Xavier Rodríguez</i>
2	<i>Marta Gómez Burke</i>	<i>6-711-500</i>	<i>Petsoa</i>	<i>marta.gomez@aguasanturas.ws</i>	<i>6997-4519</i>	<i>Marta Gómez Burke</i>
3	<i>José Antonio</i>	<i>8-494-5528</i>	<i>Li Ambiente</i>	<i>smojica@miambiente.gob.pa</i>	<i>500-0830</i>	<i>José Antonio Mojica</i>
4	<i>Yaneth Estrella</i>	<i>6-85-3447</i>	<i>Milambiente</i>	<i>yaneth.estrella@milambiente.org.ec</i>	<i>500-0838</i>	<i>Yaneth Estrella</i>
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						

Penonomé, 3 de febrero de 2022  
**DRCC-SEIA-149-2022**

5.m

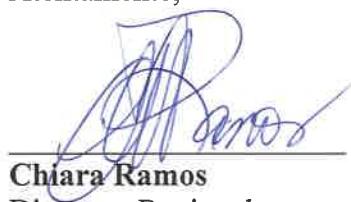
Ingeniero  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental  
E.S.D.

**Ingeniero Domínguez:**

Por medio de la presente, se remite nota del 28 de enero de 2022, recibida en MiAmbiente Regional de Coclé; correspondiente a la oposición de las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica 230Kv Toabré – Antón”; que es llevado por el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental - Sede Central.

Sin más, se despide de usted.

Atentamente,

  
**Chiara Ramos**

Directora Regional  
MiAMBIENTE- Coclé



RECIBIDO

Por:	<i>Chiara Ramos</i>
Fecha:	<i>7/2/2022</i>
Hora:	<i>9:28 AM</i>

CHR/cb

Churuquita Chiquita, 28 de enero de 2022.

INGENIERA

CHIARA RAMOS

DIRECTORA REGIONAL DE COCLÉ

MINISTERIO DE MI AMBIENTE

En Su despacho

Mr. Bernal H. & Quirós  
Ingenieros  
Favor atender  
*[Handwritten signature]*

RESPETADA INGENIERA:

Por este medio, Yo Aníbal Márquez, con cédula de identidad personal 2-100- 755, en nombre de la Familia Márquez, propietarios de la Finca 6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé.

Le solicitamos por este medio, se sirva admitir y tramitar Nota dirigida a su Excelencia Señor Ministro de Mi Ambiente, de Solicitud de Oposición a las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión de 230Kv Toabré-Antón, presentado por la Empresa Parque Eólico Toabré, el 10 de diciembre de 2021 y con fecha de recibido el 20 de diciembre del mismo año, que se lleva en el despacho Departamento de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que el mismo afecta parte de Nuestra Finca por la cercanía a casas habitadas.

Agradecidos por su apoyo.

ATENTAMENTE,

*Aníbal Márquez*

ANÍBAL MÁRQUEZ

2-100-755

Localizable al Celular 6225-9290



**OPOSICIÓN A LA NUEVO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PORQUE YA EXISTE UNO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN IA 482-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009, A FAVOR DE EMPRESA PARQUE EÓLICO TOABRÉ-ANTÓN.**

**HONORABLE ING. MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ. E.S.D.**

Quienes suscriben, **ANIBAL MARQUEZ, MARQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, cedulado N°2-100-755, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, móvil 62259290; **EMELDA DEL CARMEN MARQUEZ MARQUEZ**, mujer, panameña mayor de edad, cedulada N° 2-104-2156, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **CRISTOBALINA MARQUEZ MORAN DE FLORES**, mujer, panameña mayor de edad, cedulada N° 2-53-697, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **MARTHA EDITH MARQUEZ MARQUEZ**, mujer, panameña mayor de edad, cedulada N° 2-113-326, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **CANDELARIO MARQUEZ MORAN**, varón, panameño, mayor de edad, cedulado N° 2-74-585, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **CONCEPCIÓN MARQUES MORAN**, varón panameño, mayor de edad, cedulado N° 2-66-83, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; nos presentamos por este medio escrito ante este honorable Ministerio de Ambiente con el respeto que nos caracteriza, para solicitar Oposición a la nueva solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental que solicita la Empresa Parque Eólico Toabré-Antón, por los hechos siguientes:

**Las razones de Oposición:**

- 1- Manifestamos que existe la **Resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009**, donde señala que se les aprobó el estudio de Impacto Ambiental, el cual señala la ruta o ejecución del proyecto que solicitado , conocido con el nombre de **Línea de Transmisión de 230 Kv Toabré- Antón**.
- 2- Nosotros los que aquí suscribimos, nos encontramos afectados y preocupados porque nos colocaron Torres de alta tensión eléctrica cerca de nuestras viviendas y afectando nuestra finca N°6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, donde la ruta



de este proyecto Línea de Transmisión de 230 Kv Toabré- Antón, debe pasar por donde marca los estudios y acuerdos con las autoridades; lo que hicieron fue desviar el rumbo del proyecto, **construir las torres dentro de nuestra propiedad sin ningún permiso y mucho menos estudios de impacto ambiental.**

- 3- Nosotros que aquí suscribimos, solicitamos con el respeto que nos caracteriza a usted señor Ministro de Ambiente, la remoción de las torres que fueron colocada en nuestra finca de manera arbitraria y que la empresa **Parque Eólico Toabré-Antón**, cumpla con lo que señala el estudio de Impacto Ambiental **Resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009**. Además manifestamos oposición a la nuevo solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental, realizada por la **Empresa parque eólico Toabré-Antón**.
- 4- Nuestra Constitución Nacional de Panamá, señala en su artículo 47, se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

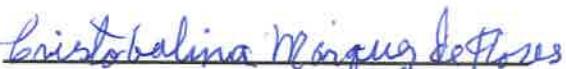
#### Aportamos

- 1- Copia del croquis ubicación de Torres 31, 32 y 33, según estudio de Impacto Ambiental Aprobado y fueron construida fuera del área aprobada.
- 2- 7 fotografías de donde están ubicada las torres y cuando se talaban los árboles para colocar las torres, afectando la finca N° 6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé.
- 3- Copias de cédulas de los solicitantes a la oposición.

Penonomé, a la fecha de presentación

Atentamente

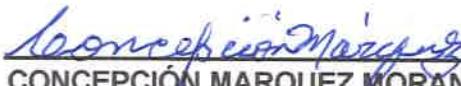
  
ANIBAL MARQUEZ MARQUEZ  
 Cédula 2-100-755.

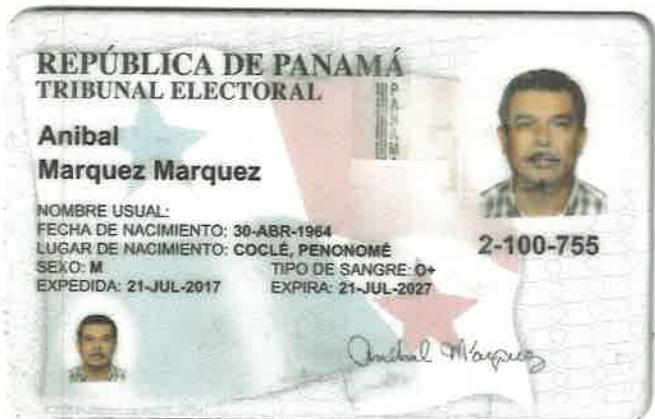
  
CRISTOBALINA MARQUEZ MORAN  
 Cédula 2-53-697. 2-53-697

  
CANDELARIO MARQUEZ MORAN  
 Cédula 2-74-585. 2-74-585

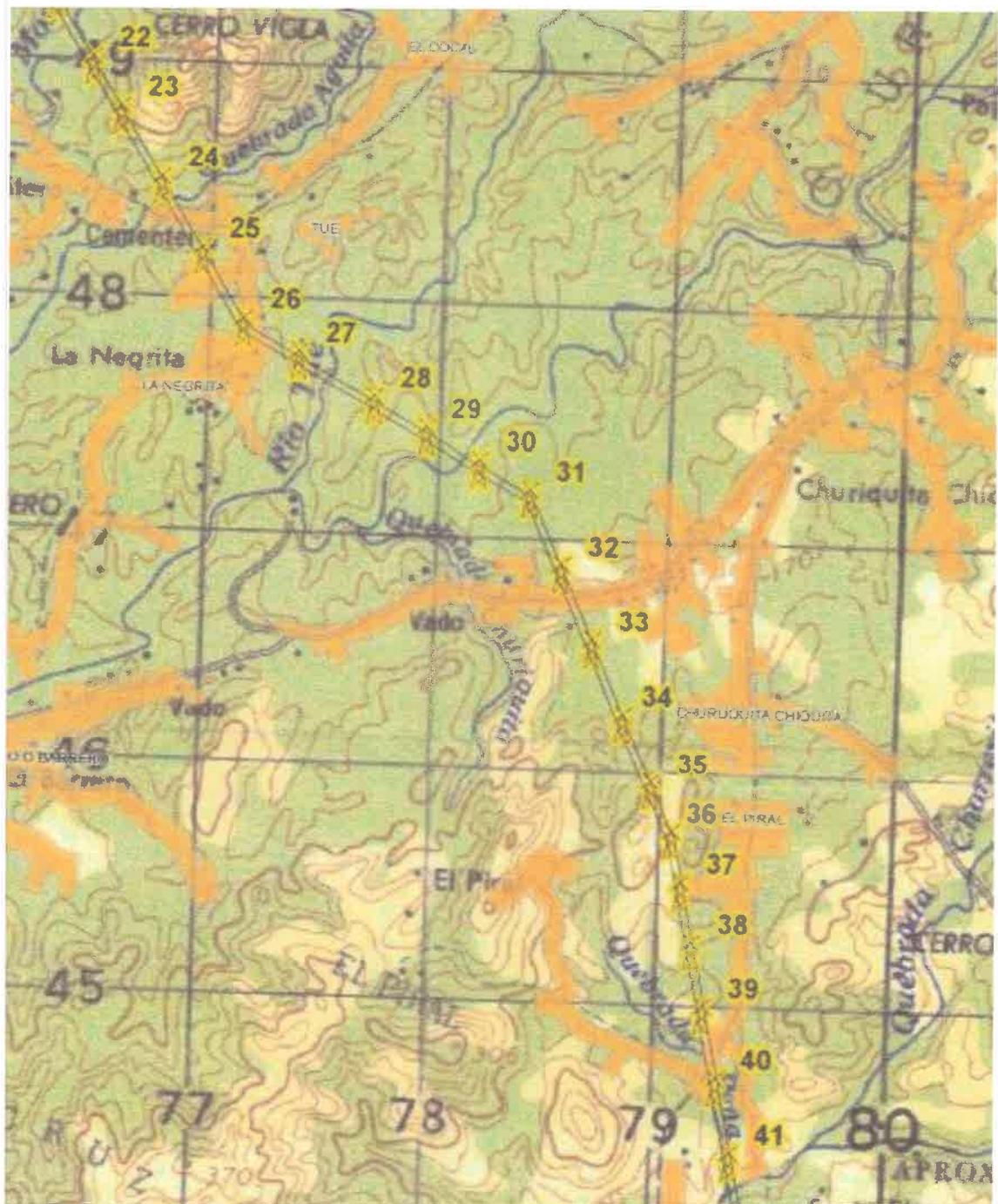
  
EMELDA DEL CARMEN MARQUEZ  
 Cédula. 2-104-2156. 2-104-2156

  
MARTHA EDITH MARQUEZ M.  
 Cédula 2-113-326.

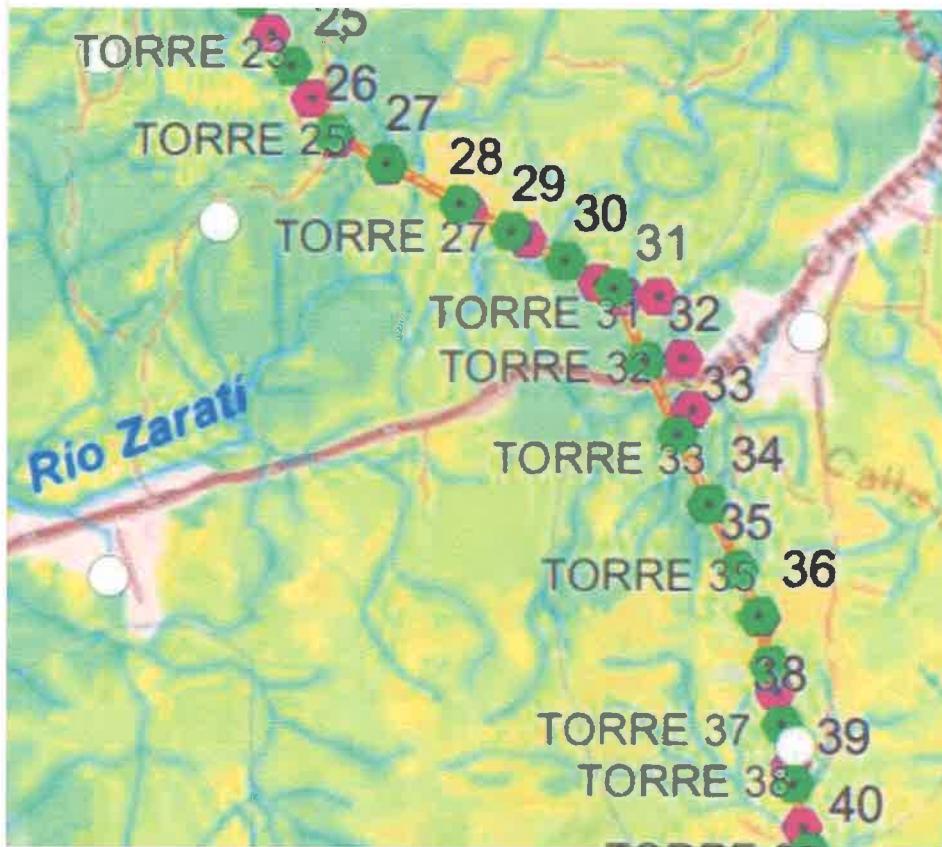
  
CONCEPCION MARQUEZ M.  
 Cédula 2-66-83. 2-66-83



UBICACIÓN DE TORRES 31, 32 Y 33 SEGÚN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO Y QUE FUERON  
COSTRUIDAS FUERA DEL AREA APROBADA



CAMBIO PRESENTADO POR LA EMPRESA DENTRO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LEGALIZAR LAS TORRES YA EXISTENTES Y QUE FUERON LEVANTADAS SIN CONTAR CON AVAL LEGAL.



apb

TORRE 29



R.S.

924

Torre 30



226



929

Torre 31



El día 1 de octubre del 2021 la empresa Parque Eólico Toabré con la autorización de la Asep procedió a talar un árbol de pino dentro de la finca 6917 mediante providencia N° 0130-2021 sobre la base de que la finca había sido incluida dentro del proyecto, sin embargo en estos momentos la empresa está solicitando la modificación del estudio de impacto ambiental para cambiar la ruta de la línea, por tanto toda acción y resolución de Asep carece de legalidad al no cumplirse el estudio de impacto ambiental aprobado y vigente a la fecha.



930



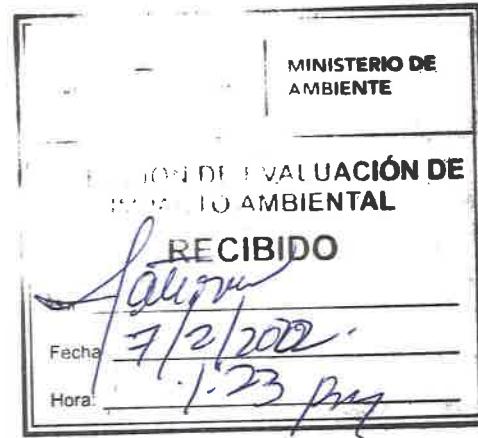


PET-028-2022

Panamá, 1 de febrero de 2022.

J.M.

Ingeniero  
**Domiluis Domínguez**  
 Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
 Ministerio de Ambiente  
 República de Panamá  
 E.S.D.



Respetado Ingeniero Domínguez:

Por este medio tengo a bien presentar respuesta a su consulta relacionada a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado “Línea de Transmisión de 230 KV Toabré-Antón”, a desarrollarse en los corregimientos de Toabré y Pajonal, distrito de Penonomé, y corregimientos de San Juan de Dios, Juan Díaz y Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé; solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022** del 7 de enero de 2022, notificada el 18 de enero de 2022.

Agradeciendo de antemano su atención, adjunto lo indicado.

*Erick Barciela Chambers*  
DEIA  
AMBIENTE

7/FEB/2022 1:23PM

Atentamente;

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694

**PARQUE EOLICO TOABRÉ, S.A.**

**CERTIFICO:**  
 Que hemos cotejado la(s) firma anterior(es) con la que aparece en la cédula o pasaporte del firmante(s) y a nuestro parecer son iguales por la que la consideramos auténtica.

Panamá

03 FEB 2022

**TARGIDIO BERNAL**

Apoderado General

Licdo. Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo



DETA  
fañanú  
AMBIENTE  
7/FEB/2022 11:23PM

1. En la modificación presentada, punto 1. INTRODUCCIÓN-ANTECEDENTES, se indica que "Basado en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado del proyecto, el mismo consiste en la instalación de un tendido eléctrico aéreo de aproximadamente 27 km lineales de recorrido con capacidad de 230KV desde la Subestación Toabré (Parque Eólico Toabré) hasta la Subestación Eléctrica Antón (Subestación Antón IV) (...). Las torres de la Línea de Transmisión estarán contenidas en una franja de servidumbre de 40 metros de ancho (20 metros a cada lado del eje). Posteriormente, se indica que "La Presente modificación... tiene como finalidad detallar los ajustes realizados al alineamiento del proyecto con respecto a la cantidad de torres y la ubicación inicial considerada". En este sentido, de acuerdo a la verificación de coordenadas realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), se generaron los siguientes datos: La línea de Transmisión aprobada tiene una longitud de 25,484m y la Línea de Transmisión solicitada en modificación tiene una longitud de 25,090m y en el mapa cartográfico adjunto a la verificación se puede observar que las torres 1, 2, 29, 30, 31, 32 y 73, se ubican fuera del alineamiento aprobado y de la servidumbre de 20m a cada lado de la línea.

En base a lo señalado se solicita

- a. Aportar coordenadas de ubicación de las torres 1, 2, 29, 30, 31, 32 y 73, las cuales deben estar ubicadas dentro del alineamiento aprobado y la servidumbre de 20 metros a cada lado del alineamiento.

**Respuesta:**

La intención del Promotor Parque Eólico Toabré S.A con la solicitud de Modificación, ha sido presentar ante el Ministerio de Ambiente los cambios que han debido generarse en el alineamiento inicial del proyecto Línea de Trasmisión

230 KV Toabré – Antón debidos a múltiples factores, descritos tanto en el documento de Modificación como en la presente respuesta a la Nota DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022; para que estos cambios puedan formalizarse a través de las herramientas de gestión aplicables de acuerdo a los requisitos de este Ministerio como entidad rectora del estado panameño en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Las coordenadas de todas las torres descritas tanto en su alineamiento anterior como en el definitivo han sido aportadas dentro del documento de Modificación. Adjuntamos nuevamente esta información (coordenadas en sistema cartográfico UTM, zona 17N, Datum WGS84 en formato shape file y excel) y presentamos a continuación las principales causas por la que las torres 1,2,29,30,31, 32 deben ser reubicadas.

#### **Torres 1 y 2:**

El cambio en la ubicación de las torres 1 y 2 se debe a la ubicación definitiva de la Subestación Toabré y a condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con su conexión a la Línea de Trasmisión 230 KV – Toabré – Antón. Recordando que la subestación Toabré convierte la energía generada por el Parque Eólico Toabré en corriente de alto voltaje, la cual es evacuada a través de la Línea de Transmisión 230 KV – Toabré – Antón.

La ubicación definitiva de la subestación Toabré fue presentada en la Modificación del Proyecto Construcción del Parque Eólico Toabré, aprobada mediante la Resolución DEIA-IAM-014-2021 de 22 de abril de 2021.

#### **Torres 29, 30, 31, 32:**

El cambio de ubicación de las torres 29, 30, 31, 32 busca evitar una afectación directa al área del cementerio de Churuquita Chiquita lugar de importancia cultural

y sitio de descanso eterno de los antepasados de los moradores de esta comunidad.

Es importante destacar que para el mantenimiento de la Línea de Transmisión durante su operación es requerido el paso de maquinarias y equipo pesado por la franja de servidumbre, por lo tanto, la existencia de lápidas y demás elementos propios de un cementerio imposibilitarían el desarrollo de esta actividad.

Con los ajustes al alineamiento en este sector se busca la proximidad a caminos de acceso existentes para reducir la necesidad de abrir caminos de accesos nuevos en el área, la disminución de procesos erosivos y de sedimentación, la disminución de la afectación a la vegetación del lugar y la seguridad de la Línea de Transmisión.

#### Torre 73:

El cambio en la ubicación de la torre 73 se debió a la ubicación de la Subestación Antón y a condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con la conexión de la Línea de Trasmisión y la entrega de la energía trasportada procedente del Parque Eólico Toabré a la Subestación Antón y por consiguiente a la red de Transmisión Regional de Panamá.

Reiteramos nuevamente nuestro interés de presentar ante el Ministerio de Ambiente los cambios efectuados no contemplados inicialmente dentro del EsIA aprobado del proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré - Antón con el fin de que el Ministerio pueda verificarlos y recomendar las herramientas de gestión ambiental que deben ser utilizadas para formalizarlos.

934





937

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**MEMORANDO-DEEIA-0081-0802-2022**

**PARA:** DIANA LAGUNA  
Directora de Información Ambiental  
*[Signature]*

**DE:** DOMÍLUS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

**ASUNTO:** Verificación de coordenadas

**FECHA:** 08 de febrero de 2022



En seguimiento al **MEMORANDO DEIA-2606-1512-08**, le solicitamos generar una cartografía que nos permita determinar ubicación del alineamiento aprobado (incluir servidumbre de 20 metros a cada lado del alineamiento aprobado) y las coordenadas aportadas en la primera aclaratoria de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, “**PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, ubicado en el corregimiento de Tulú y Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, promovido por **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, la cual incluya Cobertura Boscosa, Uso de Suelo, Cuencas Hidrográficas, Áreas Protegidas e Imagen Satelital.

Las coordenadas se encuentran en DATUM de ubicación WGS84 y se ubican en la carpeta compartida DEEIA\_DIAM.

Adicionalmente, solicitamos que se remita la cartografía del proyecto en formato KMZ.

Agradecemos enviar sus comentarios fundamentado en el área de su competencia, a más tardar cinco (5) días hábiles del recibido de la solicitud.

Nº de expediente: IIE-12-08

Fecha de Tramitación: 2008.

Fecha de Tramitación: ABRIL

DDE/ACP/jm  
*[Signature]*  
Jm



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.mambiente.gob.pa](http://www.mambiente.gob.pa)



DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**MEMORANDO-DEEIA-0084-0902-2022**

**PARA:** MIGUEL FLORES

Director de Verificación del Desempeño Ambiental

**DOMÍLUS DOMÍNGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

**ASUNTO:** Se remite denuncia por modificación del **PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN.**

**FECHA:** 9 de febrero de 2022

Se remite copia de la denuncia interpuesta a la modificación del **PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**, ubicado en el corregimiento de Tulú y Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, promovido por **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.,**

En la denuncia se indica “*El día 1 de octubre de 2021 la empresa Parque Eólico Toabré, con la autorización de la ASEP, procedió a talar un pino dentro de la finca 6917 mediante PROVIDENCIA N°0130-2021, sobre la base de que la finca había sido incluida dentro del proyecto, sin embargo, en estos momentos la empresa está solicitando la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para cambiar la ruta de la linea, por tanto toda acción y resolución de ASEP carece de legalidad al no cumplirse el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y vigente a la fecha*”.

Además, menciona que las Torres 31, 32 y 33 fueron construidas fuera del área aprobada, se adjuntan 7 fotografías que evidencia en donde se estaban ubicando las torres y se daba la tala de árboles para colocarlas, efectando la finca N°6917, ubicada en Churuquita, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé.

En este sentido, solicitamos que se realice inspección al área del proyecto **PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**, atendiendo a la denuncia señalada y continuar con el procedimiento correspondiente.

Se adjunta copia de la denuncia

Fecha de Tramitación :2021

Fecha de Tramitación : marzo

DDE/ACP/jm  
Jm



938

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIVEIA - SEDE CENTRAL	
Recibido por: _____	Albrook, Calle Broberg, Edificio 804 República de Panamá Tel.: (507) 500-0855
Fecha: 10-02-2021	Hora: 2:13
Número de Control: _____	
www.mambiente.gob.pa	

MINISTERIO DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL  
Tel. 500-0855 – Ext. 6715/6047

939

MEMORANDO – DIAM – 0240 – 2022

PARA: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

*Diana D. Laguna L.*

DE: LIC. DIANA LAGUNA  
Directora

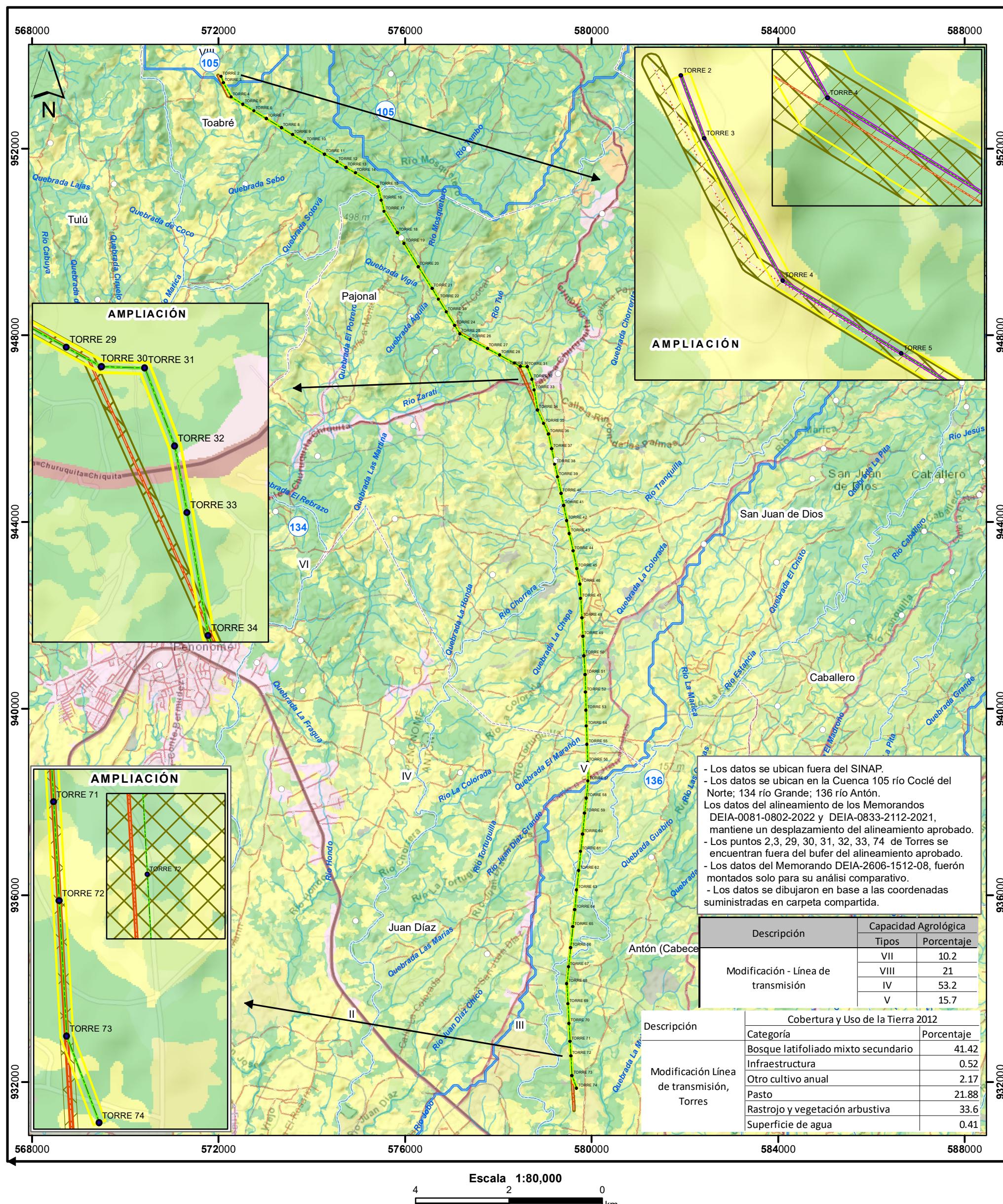
ASUNTO: Verificación de coordenadas

FECHA: Panamá, 15 de febrero de 2022



En atención al Memorando DEEIA-0081-0801-2022, seguimiento del memorando DEEIA-2606-1512-08, donde se solicita generar una cartografía que les permita determinar la ubicación del alineamiento aprobado (incluir servidumbre de 20 metros a cada lado del alineamiento aprobado) y las coordenadas aportadas en la primera aclaratoria de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental categoría II denominado: "PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 Kv TOABRÉ - ANTÓN", cuyo promotor es TOABRÉ, S.A., le informamos que hemos generado la cartografía solicitada sin ningún tipo de cálculo como se indicó.

Atentamente,



**Leyenda (Legend):**

- Lugares Poblados (Places Populated)
- Torres (Towers)
- Alineamiento suministrado (Delivered Alignment)
- Servidumbre de 20 metros (20m Right-of-Way)
- Modificación - Línea de transmisión (Transmission Line Modification)
- Linea de transmisión DEEIA-0833-2112-2021
- Linea de transmisión DEEIA-2606-1512-08
- Ríos y quebradas (Rivers and Quebradas)
- Red Vial (Road Network)
- Buffer - DEEIA-2606-1512-08
- Límite de Corregimientos (Corregimiento Boundary)
- Límite de Capacidad Agrológica (Agricultural Capacity Limit)

**Tipo IV - Arable, muy severas limitaciones en la selección de plantas, requiere un manejo muy cuidadoso o ambas cosas..**

**Tipo V-No arable, con poco riesgo de erosión, pero con limitaciones, aptas para bosques y pastos.**

**Tipo VII - No arable, con limitaciones muy severas, apta para pastos, bosques, tierras de reserva.**

**Tipo VIII - No arable, con limitaciones que impiden su uso en la producción de plantas comerciales.**

**Cobertura y Uso de la Tierra 2012 (Land Use and Coverage 2012):**

Categoría	Porcentaje
Arroz	
Bosque latifoliado mixto secundario	41.42
Bosque plantado de latifoliadas	
Café de azúcar	
Cítrico	
Infraestructura	0.52
Otro cultivo anual	2.17
Pasto	21.88
Rastrojo y vegetación arbustiva	33.6
Superficie de agua	0.41
Área poblada	

**Sistema de Referencia Espacial:**  
Sistema Geodésico Mundial de 1984  
Proyección Universal Transversal de Mercator  
Zona 17 Norte

**Ministerio de Ambiente**  
**Dirección de Información Ambiental**  
**Departamento de Geomática**

Fuente: - Instituto Nacional de Estadística y Censo  
- Ministerio de Ambiente  
- Imagen ESRI  
- Memorando-DEEIA-0833-2112-2021

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN AL ESTUDIO DE  
IMPACTO AMBIENTAL**

**I. DATOS GENERALES**

FECHA:	17 DE FEBRERO DE 2022
NOMBRE DEL PROYECTO:	LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN
PROMOTOR:	PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE TOABRÉ Y TULÚ, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ
CONSULTOR:	AZALIA MEDINA ROBOLT (IRC-053-2019)

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución **DIEORA IA-482-2009**, de 29 de junio de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II correspondiente al proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por **ENRILEWS, S.A.**, cuyo Representante Legal es Targinio Bernal Silva, portador de la cédula de identidad personal N°8-280-1, el cual consistía en la construcción de una línea eléctrica aérea de 230Kv con una distancia de 27km desde la Subestación Eléctrica Transformadora del Parque de Toabré hasta la Subestación Eléctrica de Antón, con un total de 83 apoyos de celosía, el mismo se desarrollará en el corregimiento de Toabré y Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Mediante Resolución **DIEORA-IA-M-039-2011**, 6 de abril de 2011, se aprueba la modificación que consistía en el cambio de promotor de **ENRILEWS, S.A** hacia **FERSA PANAMÁ, S.A.** (foja 502 y 503 del expediente administrativo)

Mediante Resolución **IAM-RECH-001-2021**, del 8 de febrero de 2021, se rechazó la modificación del EsIA, categoría II correspondiente al proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por **FERSA PANAMÁ, S.A..**, la cual consistía en detallar los ajustes realizados al polígono del proyecto con respecto a la poligonal considerada inicialmente y presentar en detalle los trabajos de interconexión hacia las subestaciones de Llano Sánchez y Panamá II, de la empresa eléctrica **ETESA** (foja 689 a la 692 del expediente administrativo correspondiente)

Mediante Resolución No. **DEIA-IAM-009-2021**, del 25 de marzo de 2021, se aprueba la modificación que consistía en el cambio de promotor de **FERSA PANAMÁ, S.A.** hacia **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** (foja 729 a la 732 del expediente administrativo)

Mediante nota PET-685-2021, recibida el 21 de diciembre de 2021, la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, a través de su Representante legal, el señor Targinio Bernal Silva, con cédula N° 8-280-1, presentó la solicitud de modificación del EsIA, la cual consiste en detallar los ajustes realizados al alineamiento del proyecto con respecto a la cantidad de torres y la ubicación inicial considerada (fojas 735 hasta la 906 del expediente administrativo)

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0833-2112-2021**, del 21 de diciembre de 2021, **DEIA**, solicita a la Dirección de Información Ambiental(**DIAM**), la verificación de coordenadas aportadas en la

solicitud de modificación del proyecto categoría II, denominado “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**” (foja 910 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0007-2022**, recibido el 06 de enero de 2022, **DIAM**, da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0833-2112-2021**, indicando que la longitud de la línea de transmisión aprobada es de 25,484m y la longitud de la línea de transmisión modificada es de 25,090m (fojas 911 y 912 del expediente administrativo)

Mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022**, del 07 de enero de 2022, **DEIA**, solicita al promotor la primera información aclaratoria de la modificación al EsIA, debidamente notificada el 18 de enero de 2022(ver fojas 913 a la 916 del expediente administrativo).

Mediante nota **DRCC-SEIA-149-2022**, recibido el 07 de febrero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite nota del 28 de enero de 2022, recibida en dicha Dirección, correspondiente a la oposición respecto a la modificación del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN** (ver fojas 918 a la 931 de expediente administrativo).

Mediante nota sin número, recibida el 07 de febrero de 2021, el promotor da respuesta a la primera información aclaratoria, solicitada a través de la Nota **DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022**(fojas 932 hasta la 936 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0081-0802-2022**, del 08 de febrero de 2022, **DEIA**, solicita a **DIAM** generar una cartografía que nos permita determinar la ubicación del proyecto, correspondiente a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado **LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**; en base a la respuesta de la primera información aclaratoria (ver foja 937 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0084-0902-2022**, del 9 de febrero de 2022, la Dirección de Ministerio de Ambiente de Coclé, remite documentación correspondiente a la oposición de respecto a la modificación del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN** (ver foja 938 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0240-2022**, recibido el 16 de febrero de 2022, **DIAM**, da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0081-0802-2022**, indicando que “*Los datos del alineamiento de los Memorandos DEIA-0081-2022 y DEIA-0833-2112-2021 mantiene un desplazamiento de alineamiento aprobado- Los puntos 2,3,30,32,33,74 de torres se encuentran fuera del búfer del alineamiento aprobado*” (ver fojas 939 a la 940 del expediente administrativo).

En virtud de lo establecido en el Artículo 20-A, 20-B y 20-C del Decreto Ejecutivo No. 036 de 03 de junio de 2019, se procedió a realizar una revisión de la solicitud de modificación para determinar si los cambios implican impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula o que no hayan sido contemplados en el EsIA aprobado. Además de evaluar si la modificación propuesta por sí sola constituye una nueva obra o actividad contenida en la lista taxativa; igualmente se verificó que la solicitud de modificación cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 20-D y 20-E.

### III. ANÁLISIS TÉCNICO

Después de revisada y analizada la solicitud de modificación presentada al EsIA, del proyecto, Categoría II, denominado “remite solicitud de oposición a la modificación del Estudio de



Impacto Ambiental del proyecto “LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ-ANTÓN”, aprobado mediante Resolución DIEORA IA-482-2009, de 29 de junio de 2009 y modificado mediante la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011, 6 de abril de 2011 y la Resolución No. DEIA-IAM-009-2021, del 25 de marzo de 2021, se advierte que la misma consiste en:

- Detallar los ajustes realizados al alineamiento del proyecto con respecto a la cantidad de torres y la ubicación inicial considerada.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Primera Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1**, la cual se solicitaba aportar coordenadas de ubicación de las torres 1, 2, 29, 30, 31, 32 y 73 punto 7, las cuales deben estar ubicadas dentro del alineamiento aprobado. Al respecto, el promotor indicó que las coordenadas de todas las torres descritas tanto en su alineamiento anterior como en el definitivo han sido aportadas dentro del documento de Modificación. Dichas coordenadas fueron verificadas por DIAM, mediante **MEMORANDO-DIAM-0240-2022**; donde se indica que “*Los datos del alineamiento de los Memorandos DEIA-0081-2022 y DELA-0833-2112-2021 mantiene un desplazamiento de alineamiento aprobado*” (ver fojas 939 a la 940 del expediente administrativo).

En este mismo sentido, el promotor indicó que el cambio en la ubicación de las torres 1 y 2 se debe a la ubicación definitiva de la Subestación Toabré y a condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con su conexión a la Línea de Trasmisión 230 KV Toabré – Antón. Recordando que la subestación Toabré convierte la energía generada por el Parque Eólico Toabré en corriente de alto voltaje, la cual es evacuada a través de la Línea de Transmisión 230 KV – Toabré – Antón.

Además, indica que el cambio de ubicación de las torres 29, 30, 31, 32 busca evitar una afectación directa al área del cementerio de Churuquita Chiquita lugar de importancia cultural. Con los ajustes al alineamiento en este sector se busca la proximidad a caminos de acceso existentes para reducir la necesidad de abrir caminos de accesos nuevos en el área, la disminución de procesos erosivos y de sedimentación, la disminución de la afectación a la vegetación del lugar y la seguridad de la Línea de Transmisión.

Con el cambio en la ubicación de la torre 73 se debió a la ubicación de la Subestación Antón y a condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con la conexión de la Línea de Trasmisión y la entrega de la energía trasportada procedente del Parque Eólico Toabré a la Subestación Antón y por consiguiente a la red de Transmisión Regional de Panamá.

A su vez, indican que el interés del promotor de presentar ante el Ministerio de Ambiente los cambios efectuados no contemplados inicialmente dentro del EsIA aprobado del proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré – Antón, es con el fin de que el Ministerio pueda verificarlos y recomendar las herramientas de gestión ambiental que deben ser utilizadas para formalizarlos.

Algunos puntos importantes a destacar dentro de la evaluación del presente EsIA son las siguientes:

1. La verificación realizada por DIAM, mediante **MEMORANDO-DIAM-0240-2022**, indica que “*Los datos del alineamiento de los Memorandos DEIA-0081-2022 y DELA-0833-2112-2021 mantiene un desplazamiento de alineamiento aprobado, - Los puntos 2,3,30,32,33,74 de torres se encuentran fuera del búfer del alineamiento aprobado*” (ver fojas 939 a la 940 del expediente administrativo).
2. En el mapa cartográfico adjunto al **MEMORANDO-DIAM-0240-2022**, se puede observar que, al verificar la nueva ubicación de las torres, algunas se localizan tanto



944

fueras del alineamiento como de la servidumbre aprobada, el resto de las torres se ubican fuera del alineamiento y a ambos lados de la zona de servidumbre.

3. En este sentido, al modificar la ubicación de las torres fuera del alineamiento aprobado o dentro de la servidumbre establecida, se le tendrían que establecer nuevamente los 20 metros de servidumbre a cada lado de ellas; añadiendo áreas que no fueron aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental. Por consiguiente, dicha solicitud no es procedente, toda vez que afectaría nuevas áreas que no fueron evaluadas en el alcance de aprobación del referido EsIA.

Por lo antes expuesto, consideramos que la solicitud de modificación al EsIA, no es procedente, toda vez, que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 36 de 3 de junio de 2019. En base a lo anterior, se recomienda rechazar la modificación del EsIA categoría II denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ-ANTÓN”, cuyo promotor es PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., aprobado bajo Resolución DIEORA IA-482-2009, de 29 de junio de 2009, modificada mediante la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011, 6 de abril de 2011 y la Resolución No. DEIA-IAM-009-2021, del 25 de marzo de 2021

#### IV. CONCLUSIONES

- La solicitud de modificación al EsIA no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 36 de 3 de junio de 2019.

#### V. RECOMENDACIONES

Este informe recomienda **RECHAZAR** la solicitud de modificación del EsIA, denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ-ANTÓN”, promovido por PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A; y mantener en todas sus partes, el resto de la Resolución DIEORA IA-482-2009, de 29 de junio de 2009, modificada mediante la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011, 6 de abril de 2011 y la Resolución No. DEIA-IAM-009-2021, del 25 de marzo de 2021.

JAZMIN MOJICA  
Evaluador de Estudios de Impacto  
Ambiental

ANALILIA CASTILLERO P.  
Jefa del Departamento de Evaluación de  
Estudios de Impacto Ambiental.

DOMINGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.



DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 9 de febrero de 2022  
**DEIA-DEEIA- NC-0027-0902-2022**

Señor  
**TARGIDIO BERNAL SILVA**  
Representante Legal  
**PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**  
E.S.D.

Respetado Señor Bernal:

*Targidio Bernal S.*

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>NOTIFICADO POR ESCRITO</b>	
De: <i>Voto de Consetto</i>	Hora: <i>10:40</i>
Fecha: <i>22/2/22</i>	Notificado por: <i>Aníbal Márquez</i>
Notificador: <i>Juan Márquez</i>	Retirado por: <i>Kentayza B.</i>

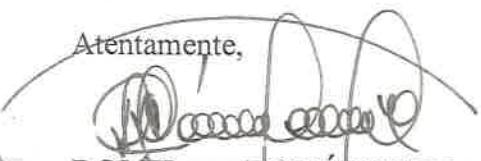
En seguimiento a la modificación del proyecto categoría II, denominado **LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE 230KV TOABRÉ ANTÓN**, cuyo promotor es **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, a desarrollarse en el corregimiento de Tulú y Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, remitimos nota sin número, recibida en esta Dirección, el día 7 de febrero de 2022, en la cual el señor Aníbal Márquez, con cédula de identidad personal 2-100-755, actuando en nombre de la familia Márquez, mediante nota sin número, remite solicitud de oposición a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ-ANTÓN**”, por lo que deberá:

- Emitir sus respuestas o descargos a cada una de las observaciones planteadas en el documento adjunto.

Para mayor información contactar al teléfono (507) 500-0855 ext. 6838.

Sin otro particular nos suscribimos.

Atentamente,

  
**DOMÍNGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DDE/ACP/jm  
JM



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.mambiente.gob.pa](http://www.mambiente.gob.pa)

Panamá, 11 de febrero de 2022.

**Ingeniero**

**Domiluis Domínguez**

**Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Ministerio de Ambiente**

**República de Panamá**

**E.S.D.**



Respetado Ingeniero Domínguez:

Quien suscribe, Yo, **TARGIDIO BERNAL SILVA**, varón, panameño mayor de edad, portador de la cédula de Identidad Personal No. **8-280-1**, en mi condición de Apoderado General de **PARQUE EÓLICO TOABRÉ S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 291351, Rollo 43358 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, promotor del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “Proyecto Línea de Transmisión de 230 KV Toabré-Antón”, ocurro a su despacho con el respeto acostumbrado, a fin de notificarme por escrito de la nota de consulta:

**DEIA-DEELA-NC-0027-0902-2022**, del 9 de febrero de 2022.

Autorizo a la Licenciada **MARTA GOMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **6-711-500**, para que se presente y retire la precitada notificación.

Respetuosamente;

**PARQUE EOLICO TOABRÉ, S.A.**

  
**TARGIDIO BERNAL**

Apoderado General



Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

**CERTIFICO:**

Que he visto cotejado la(s) firma anterior(es) con la que aparece en la cédula o pasaporte del firmante(s) y a nuestro parecer son iguales por lo que la consideramos auténtica.

**15 FEB 2022**

Panamá \_\_\_\_\_

Testigos

Testigos

Licdo. Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo

947



Tiel copié de tu original  
FBI  
22/02/02  
10.42.1m

Fecha : 07 de marzo de 2022

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |                                     |                                   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver   | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución por la cual se rechaza la modificación del EsIA, categoría II del proyecto denominado "LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV TOABRÉ-ANTÓN"; así como su último tomo (IV).

Observación: en total son 4 tomos de los cuales 3 reposan en S.Gral.

Adjunto: lo indicado.

SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Soyano
Fecha:	8/3/22
Hora:	12:14 pm
AGA/rse	
AGA	

Fecha : 4/MARZO/2022

Para : SECRETARÍA GENERAL

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |   |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input checked="" type="checkbox"/> Informarse | <input checked="" type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver           |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar           |

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor  
Ministro, la Resolución que resuelve la solicitud de modificación  
del ESIA, categoría II, LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOA  
BRÉ - ANTÓN, promovido por PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

Adjunto expediente No. DEIA-II-E-12-2008

Tomo I: 1-236 Tomo II: 237-504

Tomo III: 505-722 Tomo IV: 723-944

DDE//ab	REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL MINISTERIO DE AMBIENTE	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	04 MAR 2022
---------	--	--	-------------

GEO  
MIN. DE AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL

ZONA 1004 4-300500

MEMO No-DEIA-072-2022

Para: **MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente.

De:   
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



Asunto: **MODIFICACIÓN – ESIA II**  
**EXP. NO. DEIA-II-E-12-2008.**

Fecha: 4 de marzo de 2022.

Por este medio, remitimos la resolución que resuelve la solicitud de modificación al EsIA, categoría II, denominado **LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ - ANTÓN**, promovido por la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, para su consideración y firma.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

DDE/

Adjunto expediente No. DEIA-II-E-12-2008:  
Tomo I: 1-236  
Tomo II: 237-504  
Tomo III: 505-722  
Tomo IV: 723-944

MIN. DE AMBIENTE  
SECRETARÍA GENERAL

2022 MAR 4 8:05PM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

DEIA-F-001 versión 2.0

Cu 22-37853

951

✓

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 18 de febrero de 2022

Para : ASESORÍA LEGAL/DEIA      De: DEEIA

Pláceme atender su petición      De acuerdo       URGENTE

- |  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

SE REMITE EXPEDIENTE IIE-12-08(944FOJAS),  
CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO  
DENOMINADO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE  
230Kv TOABRÉ-ANTÓN

JM

Revisado por:  
Anaitza Castillero  
Técnica del Departamento de Evaluación

10  
02/02/2022



Aulp  
3:15  
18/2/2022

*AMC*

PET-068-2022

Panamá, 10 de marzo de 2022.

**Ingeniero  
Domiluis Domínguez  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente  
República de Panamá  
E.S.D.**

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
<b>DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b>	
<b>RECIBIDO</b>	
Por:	<i>Sayuris</i>
Fecha:	<i>19/3/2022</i>
Hora:	<i>11:30 am</i>

Respetado Ingeniero Domínguez:

Por este medio tengo a bien presentar respuesta a su consulta relacionada a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado “Línea de Transmisión de 230 KV Toabré-Antón”, a desarrollarse en los corregimientos de Toabré y Pajonal, distrito de Penonomé, y corregimientos de San Juan de Dios, Juan Díaz y Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé; solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 9 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022.

Agradeciendo de antemano su atención, adjunto lo indicado.

Atentamente;

**PARQUE EOLICO TOABRÉ, S.A.**

**TARGIDIO BERNAL**

Apoderado General



Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

**CERTIFICO:**

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma ss (son) auténtica (s).

*16 MAR 2022*

*Licdo. Erick Barciela Chambers*

Notario Público Octavo

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Targinio Antonio  
Bernal Silva

NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 05-JUN-1967  
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ  
SEXO: M DONANTE TIPO DE SANGRE  
EXPEDIDA: 09-AGO-2017 EXPIRA: 09-AGO-2027



8-280-1



953

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detallada y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

10 DIC 2021

Panamá \_\_\_\_\_

Licdo. Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo



954

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Marta Del Carmen  
Gomez Burke

NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 22-SEP-1986  
LUGAR DE NACIMIENTO: HERRERA, CHITRÉ  
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE: O+  
EXPEDIDA: 13-AGO-2019 EXPIRA: 13-AGO-2029

6-711-500



Marta Del Carmen Gomez Burke

PET-068-2022

Panamá, 10 de marzo de 2022.

Ingeniero  
Domituis Domínguez  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente  
República de Panamá  
E.S.D.

Respetado Ingeniero Dominguez:

Por este medio tengo a bien presentar respuesta a su consulta relacionada a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado "Línea de Transmisión de 230 KV Toabré-Antón", a desarrollarse en los corregimientos de Toabré y Pajonal, distrito de Penonomé, y corregimientos de San Juan de Dios, Juan Díaz y Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé; solicitada mediante nota DEIA-DEELIA-NC-0027-0902-2022 del 9 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022.

Agradeciendo de antemano su atención, adjunto lo indicado.

Atentamente;

PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

TARGINIO BERNAL

Apoderado General



Yo, Luis Enrique Bernal Chambers, Notario Público Oficina del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad N° 871184

CERTÍFICO:

Que la (s) firma(s) anterior (es) la (l) más reciente(s) la(s) persona(s) que por

el (los) firmante(s) se(s) ha(n) suscrito(s) dicha (s) firma(s) ante mí realizo(s)

16 MAR 2022

Luis Enrique Bernal Chambers  
Notario Público Oficina del Circuito

**Respuesta a Nota DEIA-DEEIA-NC-0027-0902-2022**

A continuación se describen las respuestas a la nota indicada en el título.

**Aclaración 1**

1. *"Manifestamos que existe la resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009, donde señala que se les aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, el cual señala la ruta o ejecución del proyecto solicitado, conocido con el nombre de Línea de Transmisión de 230 KV Toabré – Antón."*

**Respuesta 1:**

Efectivamente el proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré – Antón cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado por la Resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009, y es uno de los componentes del Parque Eólico Toabré; permitiendo la entrega de la energía generada por el Parque al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

El EsIA de la Línea de Transmisión ingresó al proceso de Evaluación Ambiental en el año 2008 y fue aprobado formalmente en el año 2009, la etapa de construcción de proyecto inició aproximadamente 10 años después en el año 2018. Esta construcción se ha llevado a cabo por etapas, esto debido a varios factores; entre ellos el proceso de negociación con propietarios de los predios en donde se emplaza la Línea de Transmisión.

En todo momento ha sido prioritario para el Promotor del Proyecto indemnizar y asegurarse que los dueños de los terrenos utilizados para el Proyecto reciban una compensación justa, llegando a acuerdos que permitan a estos dueños seguir utilizando sus terrenos, realizando actividades compatibles con la Línea de Transmisión. El promotor mantiene acuerdos con la mayor parte de los propietarios de los terrenos que recorre la Línea de Transmisión, en una pequeña proporción

cuando no ha sido posible llegar a un acuerdo directo con los propietarios; los procesos de negociación se han llevado a cabo a través de la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) de acuerdo con la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones vigentes “por la cual se dicta el marco regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”, la misma establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor.

Durante los primeros años que antecedieron al inicio de la etapa de construcción se llevaron a cabo diferentes estudios económicos y técnicos para todos los componentes del Parque Eólico Toabré, entre los que se destaca la Línea de Transmisión.

En el caso específico de la Línea de Transmisión, la construcción de este proyecto ha requerido de ajustes puntuales en su alineamiento. Los ajustes requeridos permitirán asegurar que durante la etapa de operación la prestación del servicio eléctrico sea continuo, eficiente y de calidad evitando interrupciones en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Debido a esto, el proyecto ha solicitado ante el Ministerio de Ambiente una modificación a dicho Estudio de Impacto Ambiental.

Adicionalmente indicamos que la ASEP a través de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, declara de interés público y de carácter urgente la planta eólica de generación de energía denominada Parque Eólico Toabré de la empresa Fersa Panamá, S.A. hoy Parque Eólico Toabré S.A. esta Resolución señala en los puntos 4 y 5:

Punto 4: Que el artículo 117 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y

actividades de generación, interconexión, trasmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.

Punto 5: Que el artículo 118 de la citada Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica.

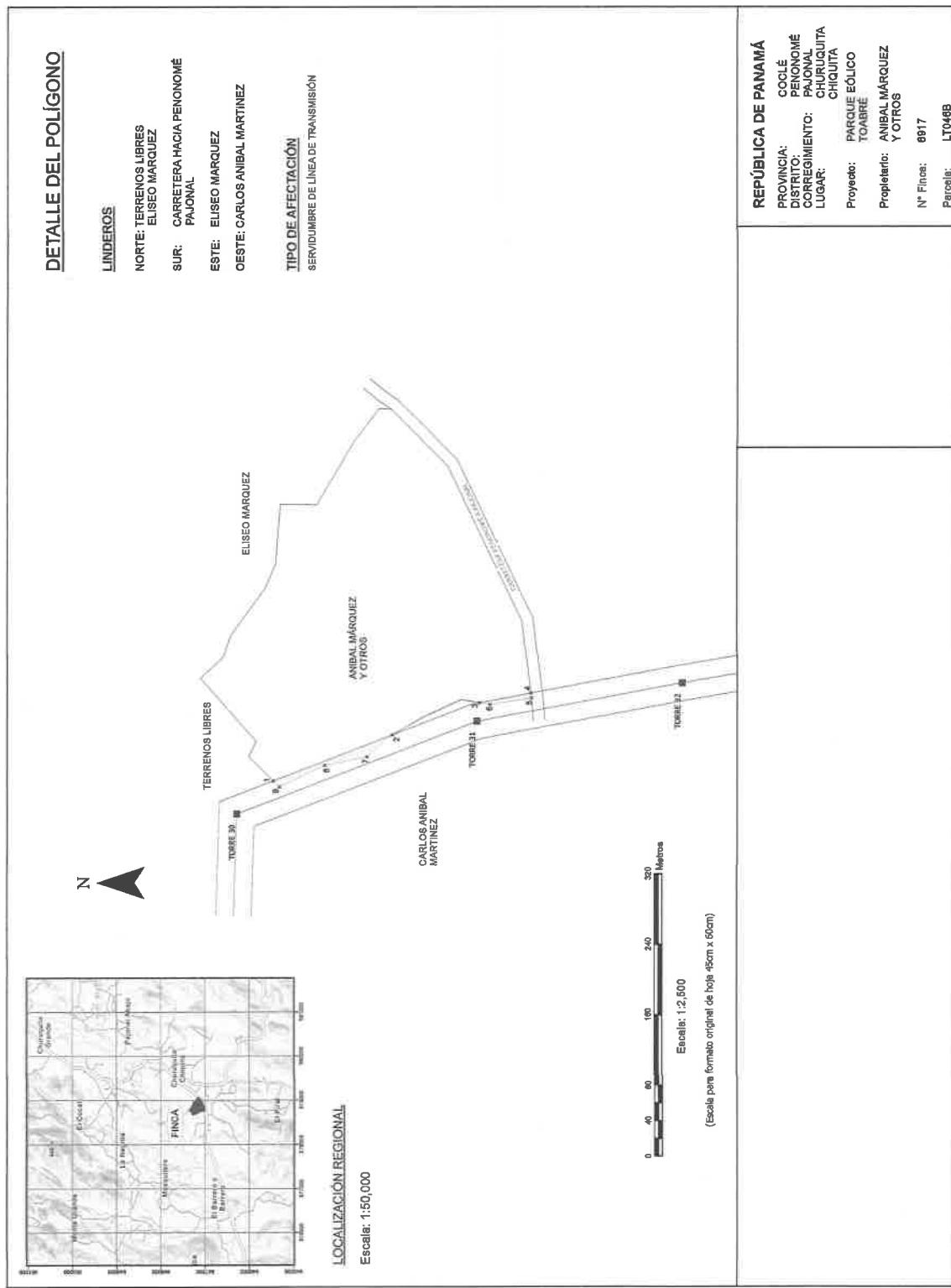
Para mayores detalles adjuntamos la resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014.

### Aclaración 2

2. “*Nosotros los que aquí suscribimos, nos encontramos afectados y preocupados porque nos colocaron las torres de alta tensión eléctrica cerca de nuestras viviendas y afectando nuestra finca No.6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, donde la ruta de este proyecto Línea de Transmisión de 230 KV Toabré – Antón, debe pasar por donde marcan los estudios y acuerdos con las autoridades, lo que hicieron fue desviar el rumbo del proyecto, construir las torres dentro de nuestra propiedad sin ningún permiso y mucho menos estudios de impacto ambiental*”.

### Respuesta 2:

Ninguna de las torres del Proyecto se encuentra dentro de la finca No.6917. La afectación de estos terrenos se debe a una línea marginal de la servidumbre, por lo que la finca no es afectada ni por torres ni por tendido eléctrico, adjunto plano descriptivo



Como se mencionó anteriormente, desde la concepción del Proyecto ha sido la intención del Promotor que los propietarios de las fincas afectadas por el proyecto puedan permanecer en sus terrenos realizando actividades compatibles con este desarrollo, en este caso con la Línea de Transmisión. Para ello se han suscrito diferentes acuerdos con los propietarios de los predios por donde se emplaza la Línea de Transmisión a lo largo de 10 años.

Puntualmente en el caso del Señor Márquez y su familia se ha intentado en reiteradas ocasiones llegar a un acuerdo directo con ellos a fin de establecer un acuerdo de indemnización por servidumbre. Como no ha sido posible llegar a un entendimiento por su continua negativa, el Promotor se vio obligado a solicitar el auxilio de ASEP para la fijación del importe por compensación e indemnización de acuerdo con la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

El 12 de mayo de 2021, la ASEP emitió la resolución AN No. 16822-Elec, en la que resuelve adicionar al Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec del 28 de febrero de 2014, la finca No. 6917, propiedad de Aníbal Márquez y otros.

Esta resolución declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta Eólica de generación de energía eléctrica denominada Parque Eólico Toabré.

La Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021, quedó notificada por la conducta concluyente de los propietarios quienes interpusieron un Incidente de Nulidad en su contra, el cual fue resuelto por medio de la Resolución AN No.17015-Elec de 26 de julio de 2021, siendo notificada personalmente a todos los propietarios y efectuándose la última notificación el día 3 de agosto de 2021. En consecuencia, una vez transcurridos los cinco días hábiles sin que se presentara un recurso de reconsideración, la resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 quedó firme y ejecutoriada el 11 de agosto de 2021.

El 13 de septiembre de 2021, la ASEP emitió la Providencia No.0130-2021, en la que comunica a las partes que el viernes 01 de octubre 2021, a las once de la mañana se procederá a ingresar a la superficie de terreno propiedad de Aníbal Márquez y otros.

Adjuntamos evidencias y resoluciones en mención como anexo a esta nota.

### Aclaración 3

3. “*Nosotros que aquí suscribimos, solicitamos con el respeto que nos caracteriza a usted señor Ministro de Ambiente, la remoción de las torres que fueron colocada en nuestra finca de manera arbitraria y que la empresa Parque Eólico Toabré-Antón, cumpla con lo que señala el estudio de Impacto Ambiental Resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009. Además manifestamos oposición a la nueva solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental, realizada por la empresa Parque Eólico Toabré – Antón.*”

#### **Respuesta 3:**

Se aclara nuevamente que dentro de la finca propiedad del Sr. Aníbal Márquez y otros, no han sido colocadas Torres de Transmisión y el proceso de negociación se debe a la afectación marginal del ancho de la servidumbre. Parque Eólico Toabré, ha seguido los canales que indica la ASEP para establecer los acuerdos con los propietarios, como se evidencia en las respuestas anteriores.

La intención del Promotor Parque Eólico Toabré S.A, con la solicitud de Modificación ha sido presentar ante el Ministerio de Ambiente los ajustes que han debido generarse en el alineamiento inicial del proyecto Línea de Trasmisión 230 KV Toabré – Antón debidos a múltiples factores con el fin de que el Ministerio pueda verificarlos y recomendar las herramientas de gestión ambiental que deben ser utilizadas para formalizarlos.

#### Aclaración 4

4. “*Nuestra constitución nacional de Panamá, señala en su artículo 47, se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales*”.

#### Respuesta 4:

El Sr. Aníbal Márquez sigue disfrutando de sus derechos sobre la finca, los propietarios pueden realizar actividades compatibles con el desarrollo del proyecto y en ningún momento se les despoja de sus derechos sobre la propiedad.

Existe en el país la necesidad de adoptar medidas que garanticen la generación de energía eléctrica limpia, oportuna y sostenible a través del uso de recursos renovables para el desarrollo económico y social del país; por tanto, la construcción de la planta Parque Eólico Toabré y todos sus componentes, contribuirá a coadyuvar esta necesidad, satisfaciendo la demanda de generación de energía eléctrica que requiere el país a través de una fuente renovable.

A través del Plan Energético Nacional (2015-2050), se establecen las bases para estructurar una hoja de ruta a largo plazo para diversificar el sector energético y, a la vez, avanzar en el acceso, la eficiencia, la seguridad y la descarbonización del sistema energético del país. La generación de energía eólica forma parte de la diversificación de la matriz energética en Panamá, objetivo del Plan Energético Nacional (2015 – 2050).

De acuerdo al artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá, el interés público debe prevalecer ante el particular. Este artículo indica:

*“ARTICULO 50. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de*

*particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social ”.*

Como promotor del Proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré – Antón, reiteramos ante el Ministerio de Ambiente nuestro compromiso de formalizar los cambios que se han producido en el Proyecto de acuerdo a las recomendaciones establecidas por esta entidad.

**Anexos:**

1. Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014.
2. Plano descriptivo.
3. Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 y evidencias de comunicación con Familia Márquez.
4. Resolución AN No.17015-Elec de 26 de julio de 2021.
5. Providencia No.0130-2021.
6. Nota DEIA-DEEIA-NC-0027-0902-2022

*República de Panamá*

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**Resolución AN No.7130 -Elec**

**Panamá, 28 de febrero de 2014**

“Por la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres” en su Capítulo Único, artículos 117 al 138, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
4. Que el artículo 117 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
5. Que el artículo 118 de la citada Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de

cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.”
7. Que a través de la nota PET 26-08-2013 de 26 de agosto de 2013, adicionada mediante las notas PET 25-09-2013 de 25 de septiembre de 2013, PET 30-09-2013 de 30 de septiembre de 2013 y PET 21-10-2013 de 21 de octubre de 2013, el licenciado Targinio Bernal, en su calidad de Apoderado General de la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 291351, Rollo 43358, Imagen 28 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud para que se declare la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé como una obra de **interés público y de carácter urgente**, aplicándose para ello el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013;
8. Que la peticionaria fundamenta su solicitud en lo siguiente:
  - 8.1 Que a través de la Resolución AN No. 2084-Elec de 25 de septiembre de 2008, modificada por las Resoluciones AN No. 2630-Elec de 21 de mayo de 2009, AN No. 4492-Elec de 7 de junio de 2011 y AN No. 5494-Elec de 2 de agosto de 2012, esta Autoridad Reguladora otorgó a la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, (antes ENRILEWS, S.A.), Licencia Definitiva para la construcción, explotación, mantenimiento, generación y venta del proyecto de una planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, situada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con una capacidad instalada de 225 MW.
  - 8.2 Que luego de reiterados intentos de negociación, no han podido llegar a acuerdos con algunos propietarios de predios en el área del proyecto, para la construcción y establecimiento de bases de aerogeneradores, plataforma del

aerogenerador, vuelo de palas del aerogenerador, caminos de acceso e interconexión entre aerogeneradores y tendidos eléctricos subterráneos.

- 8.3 Agrega la peticionaria que el referido proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ** debe iniciar operaciones comerciales a más tardar el 2 de agosto de 2014, conforme lo establecido en la Resolución AN No. 5494-Elec de 2 de agosto de 2012.
- 8.4 Asegura que para poder continuar las obras de construcción e iniciar operaciones en las fechas establecidas en la Resolución AN No. 5494-Elec de 2 de agosto de 2012, la empresa requiere entrar a ciertos predios, respecto a los cuales no se ha logrado un acuerdo satisfactorio para ambas partes, por lo que la empresa presentó ante esta Autoridad Reguladora las solicitudes de servidumbre correspondientes.
- 8.5 Que con su solicitud, la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, presentó una descripción de las obras del proyecto y los planos correspondientes, al igual que la documentación que evidencia el intercambio de propuestas con los propietarios de los bienes inmuebles que requiere para el desarrollo del proyecto eólico.
- 8.6 Los casos presentados ante esta Autoridad Reguladora de servidumbres forzosas se encuentran en trámite dentro de un proceso ordinario que sigue el trámite establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
9. Que, tal y como lo establece el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, corresponde a esta Autoridad Reguladora calificar la urgencia de la ejecución de determinada obra o trabajo destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad;
10. Que en virtud de la atribución conferida en el artículo 138-A citado, esta Autoridad Reguladora considera necesario puntualizar lo siguiente:
- 10.1 Que el proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, consiste en una planta eólica de generación de energía eléctrica, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, para generar hasta una capacidad de **225 MW** y el mismo se encuentra incluido en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), correspondiente al año 2009, el cual fue aprobado mediante Resolución AN No.3353-Elec de 16 de marzo de 2010.
- 10.2 Que la construcción del proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, afectará bienes inmuebles de propiedad privada con cuyos propietarios la empresa licenciataria **FERSA PANAMÁ, S.A.**, no ha llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como consta en la documentación aportada por la peticionaria.
- 10.3 Que el proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ** cuenta con estudios a nivel de reconocimiento y factibilidad que aumentará la capacidad del parque de generación de Panamá y su Licencia Definitiva prevé como fecha de entrada en operación comercial a más tardar el 2 de agosto de 2014.
- 10.4 Que para cumplir con los tiempos estipulados en la Licencia Definitiva y en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), se hace necesario que la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, continúe la construcción del referido proyecto de generación eólica, lo cual implica entrar en predios de propiedad privada cuyos propietarios no han llegado a un acuerdo voluntario con la licenciataria impidiendo, de esta manera, el avance de las obras de infraestructura de dicho parque eólico ubicado en el corregimiento de Toabré.

- 10.5 Existe en el país un aumento considerable de la demanda eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes que garanticen la generación oportuna y sostenible de la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país. La energía producida en el **PARQUE EÓLICO TOABRÉ** contribuirá a estabilizar el precio de la energía, toda vez que la misma utiliza el recurso eólico, lo que pone dicha generación fuera de las variaciones del mercado de hidrocarburos o derivados del petróleo y, en función de ello, se puede tener un precio estable para dicha energía.
11. Que luego de realizados los análisis correspondientes, esta Autoridad Reguladora considera que existen razones suficientes para calificar de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé cuya propietaria es la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, por lo que, la Administradora General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, cuya propietaria es la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, licenciataria del servicio público de generación de energía eléctrica.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en la Ficha 291351, Rollo 43358, Imagen 28, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), a ingresar a las fincas y/o predios que se identifican en el **ANEXO A** de la presente Resolución, para que se continúe la construcción de las obras referentes al proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicado en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

**TERCERO: FIJAR** en el **ANEXO A** de la presente Resolución, la suma provisional de dinero que **FERSA PANAMÁ, S.A.**, deberá pagar en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción de las obras referentes al proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicado en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

**CUARTO: ADVERTIR** a **FERSA PANAMÁ, S.A.**, que la autorización otorgada en el Artículo Segundo de la presente Resolución, sólo será efectiva una vez consigne ante esta Autoridad Reguladora la suma provisional establecida como compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción de las obras referentes al proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicado en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

**QUINTO: ADVERTIR** a **FERSA PANAMÁ, S.A.**, que una vez haya consignado la suma de dinero establecida como anticipo del valor de las fincas afectadas, deberá coordinar con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las autoridades de policía del lugar el ingreso a dichos predios.

**SEXTO: COMUNICAR** a **FERSA PANAMÁ, S.A.**, que la coordinación a que se refiere el Artículo Quinto de la presente Resolución tiene la finalidad de que sea levantada un acta en la cual se deje constancia de las condiciones físicas en que se encuentra el terreno afectado, así como los bienes que se verán afectados con la construcción del proyecto en dichos predios. Esta Acta deberá ser acompañada con tomas de fotografías de los bienes afectados.

969

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la determinación definitiva del valor del área afectada de las fincas en referencia se tramitará, caso por caso, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley.

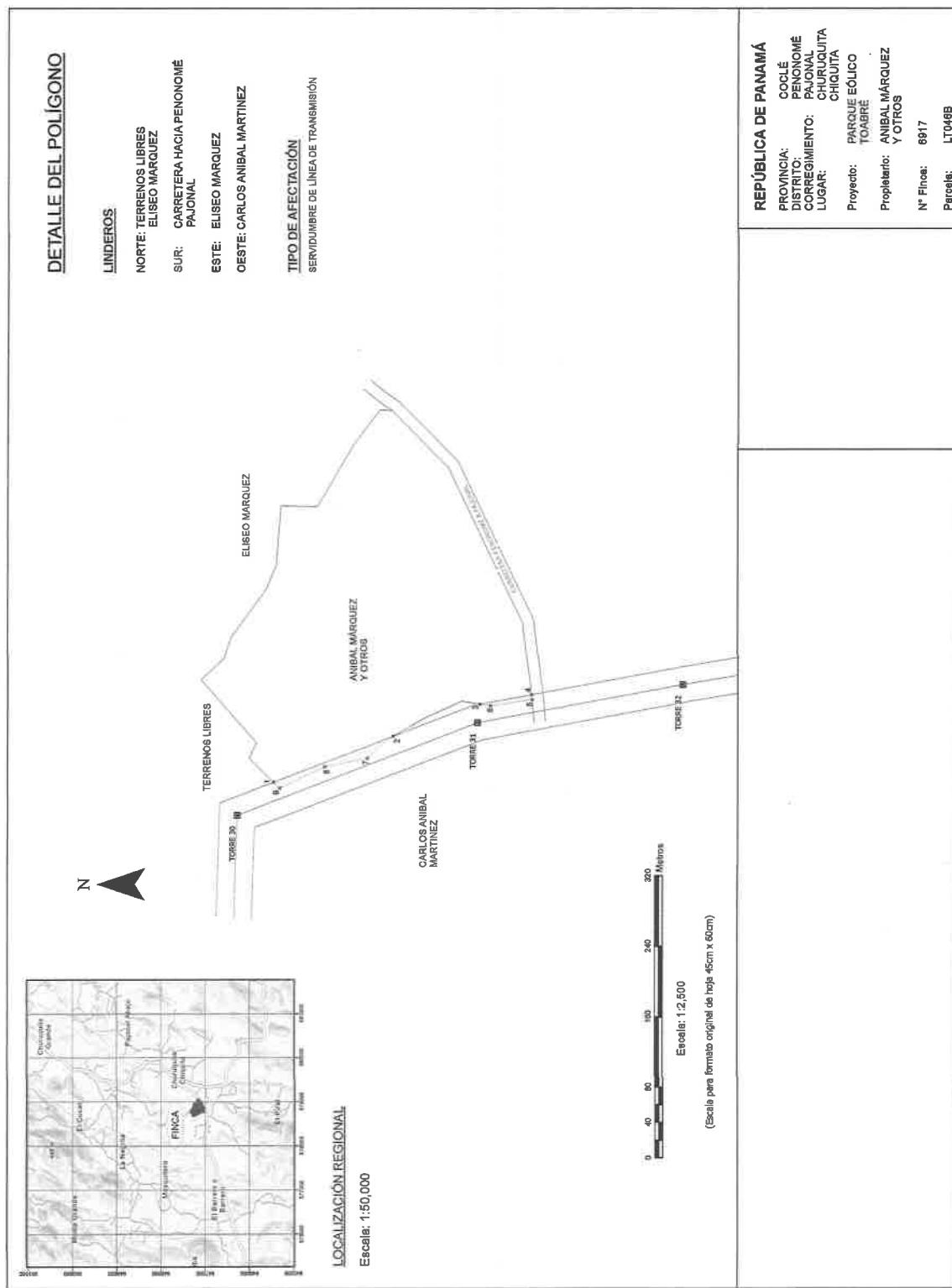
**OCTAVO: COMUNICAR** que la autorización de ingreso contemplada en esta Resolución, no constituye impedimento para que las partes puedan llegar a un Acuerdo en cuanto al monto definitivo del valor del área afectada de las fincas.

**NOVENO: COMUNICAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**  
Administradora General



# República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16822-Elec

Panamá, 12 de Mayo de 2021

“Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, que declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., para adicionar una superficie de terreno de propiedad de JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MARQUEZ/CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL), CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN, CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES, ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, MARTA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEPA), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Título VI del Texto Único de la Ley 6 de 1997, referente al “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres” en su Capítulo Único, artículos 117 al 138-A, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
4. Que el artículo 117 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
5. Que el Artículo 118 del Texto Único de la citada Ley 6, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

*‘Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente’*

para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
  2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
  3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
  4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
  5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley."
7. Que mediante Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014 esta Autoridad Reguladora declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la empresa **FERSA PANAMÁ, S.A.**, hoy **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**;
8. Que AC Abogados y Consultores de Servicios Públicos, Apoderada Especial de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, el dia 24 de febrero de 2021 presentó formal Memorial, solicitando a esta Autoridad Reguladora, se fije la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por la constitución de una servidumbre sobre un área de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m<sup>2</sup>) de la Finca No.6919 inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F), ubicado en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé, propiedad de **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN** (Nombre Usual), portador de la cédula 2-66-83; **CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN**, portador de la cédula 2-74-585; **CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, portadora de la cédula 2-53-697; **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portador de la cédula 2-100-755; **MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-113-326; y, **EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-104-2156. Además, que se autorice el ingreso al área, para que **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** pueda proceder con los trabajos necesarios para la Línea de Transmisión del proyecto eólico. Lo anterior, fundamentado entre otros, en lo siguiente:
- 8.1. El 26 de diciembre de 2020, entregaron un borrador de Escritura Pública mediante la cual se proponía a los propietarios la suma de Cuatro Mil Seiscientos Treinta Balboas con Noventa Centésimos (B/.4,638.90) en concepto de compensación e indemnización por servidumbre sobre el área de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m<sup>2</sup>) de la Finca No.6917, de generales antes descritas.
  - 8.2. Por medio de una nota de 26 de diciembre de 2020, los señores **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ y, EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, manifestaron que todos los propietarios rechazaban de forma categórica y unánime el borrador de la Escritura Pública, oponiéndose al paso de la servidumbre e indicaron que los señores **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN, CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN, y CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, tienen su residencia fuera del área afectada.

- 8.3. En el referido globo de terreno se requiere establecer una franja de servidumbre para el paso aéreo de la Línea de Transmisión según se describe en el plano de afectación aportado, dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS WGS 84			
VÉRTICES	DISTANCIA	ESTE	NORTE
1-2	26.66	578736.818	947083.405
2-3	46	578724.098	947106.832
3-4	31.1	578698.375	947144.968
4-5	49	578675.63	947166.178
5-6	56.5	578662.879	947213.49
6-7	35.41	578635.043	947262.657
7-1	220.81	578657.96	947289.649
8-9	5.47	578760.037	946986.299
9-10	47.50	578754.667	946985.255
10-11	26.26	578743.982	947031.537
11-8	72.66	578746.499	947057.683

COORDENADAS NAD 27			
VÉRTICES	DISTANCIA	ESTE	NORTE
1-2	26.66	578722.108	946880.457
2-3	46	578709.388	946903.884
3-4	31.1	578683.665	946942.02
4-5	49	578660.92	946963.23
5-6	56.5	578648.169	947010.542
6-7	35.41	578620.333	947059.709
7-1	220.81	578643.25	947086.701
8-9	5.47	578745.327	946783.351
9-10	47.50	578739.957	946782.307
10-11	26.26	578729.272	946828.589
11-8	72.66	578731.789	946854.735

- 8.4. Requieren se proceda de conformidad con el artículo 138-A del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ya que se han excedido los quince (15) días calendario sin que se logre un acuerdo entre las partes en torno a la determinación de una servidumbre para la prestación de un servicio público, y ante la necesidad de lograr avances significativos en la construcción de la Línea de Transmisión del Parque Eólico, para satisfacer la demanda energética del país.
- 8.5. Presentó como pruebas, el Poder otorgado por Parque Eólico Toabré, S.A. a AC Abogados y Consultores de Servicios Públicos; copia del Certificado de Registro Público de las sociedades AC Abogados y Consultores de Servicios Públicos y de Parque Eólico Toabré, S.A.; Copia del certificado de Registro Público de la sociedad Parque Eólico Toabré, S.A.; Certificado de Registro Público original de la Finca; copia de la nota de rechazo de la oferta presentada a los propietarios; plano descriptivo del globo de terreno afectado por la servidumbre para la Línea de Transmisión con coordenadas WGS 84; y, plano descriptivo de la afectación al globo de terreno por la servidumbre para la Línea de Transmisión con coordenadas NAD 27.
9. Que el 24 de marzo de 2021, la Apoderada Especial de la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, presentó un Memorial para adicionar al expediente la publicaciones efectuadas en el diario la Estrella de Panamá de los días 8, 9 y 10 de marzo de 2021, solicitando a los propietarios comunicarse con dicha sociedad;
10. Que mediante Nota PET-205-2021, fechada y recibida en esta Autoridad Reguladora, el 22 de abril de 2021, la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, aportó al expediente una Declaración Jurada rendida ante la Notaría Pública Octava del Circuito de la Provincia de Panamá, por parte de su Apoderado General, el licenciado Targidio Antonio Bernal Silva,

en la que declaró que los seis (6) propietarios de la Finca se encuentran en paradero desconocido;

11. Que en virtud de lo antes expuesto, atendiendo lo ordenado el artículo 97 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1016 del Código Judicial, utilizado de manera supletoria en materia administrativa, tal como lo dispone el artículo 202 de la enunciada Ley 38 de 2000, esta Autoridad Reguladora procederá a solicitar el emplazamiento de **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN** (Nombre Usual), portador de la cédula 2-66-83; **CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN**, portador de la cédula 2-53-697; **CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, portadora de la cédula 2-53-697; **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portador de la cédula 2-100-755; **MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-113-326; y, **EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-104-2156, todos mediante Edicto, copia del cual se publicará en un periódico de circulación nacional durante tres días consecutivos y se fijará por el término de diez (10) días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese la demandada, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso. Para mayor claridad citamos los artículos 97 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1016 del Código Judicial en comento:

*"Artículo 97. Los emplazamientos no requieren publicación de la Gaceta Oficial; bastará con publicarlos, en un diario de circulación nacional, tres veces consecutivas."*

*"Artículo 1016.*

*Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.*

*La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:*

- a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;*
- b. En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente;*
- c. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.*

*Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.*

*Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.*

*Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.*

*También habrá lugar a la anulación del proceso si, habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento, sino su poderdante.*

*Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.*

*Cuando el domicilio del demandado aparezca indicado en la demanda o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado, se hará constar por el Tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior, siempre que el demandante o su apoderado manifieste bajo juramento que desconoce el paradero del demandado." (Énfasis suprido)*

12. Que una vez analizados los documentos aportados por la Apoderada Especial de la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, esta Autoridad Reguladora estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

- 12.1. Mediante Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Reguladora declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia

de Coclé de la empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

- 12.2. El Proyecto PARQUE EÓLICO TOABRÉ consiste en una planta eólica, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, para generar hasta una capacidad de 110 MW.
- 12.3. La empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. resultó adjudicada del cien por ciento (100%) de la Licitación LPI-ETESA 03-13, la cual les compromete a entregar energía.
- 12.4. El Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014 ha sido modificado para adicionar Fincas al Proceso Sumario a través de la Resolución AN No.10794-Elec de 22 de diciembre de 2016. Sin embargo, mediante Resolución AN No.11134-Elec de 17 de abril de 2017, se decidió revocar la adición de una (1) de las nueve (9) Fincas a las que hacía referencia la Resolución AN No.10794-Elec de 22 de diciembre de 2016.

Por medio de las Resoluciones AN No.12377-Elec de 18 de mayo de 2018; AN No. 13212-Elec de 22 de marzo de 2019; AN No.13379-Elec de 23 de mayo de 2019, AN No. 15676-Elec de 13 de septiembre de 2019, AN No. AN No.16274-Elec de 28 de agosto de 2020, AN No.16548-Elec de 15 de diciembre de 2020 y AN No.16711-Elec de 23 de marzo de 2021, también se modificó el Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, por lo que se han adicionado otros bienes inmuebles al Proceso Sumario que nos ocupa.

- 12.5. A la fecha, la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. ha presentado la documentación requerida para adicionar el siguiente bien inmueble al Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014:

No.	Propietario (s)	Finca	Ubicación	Área afectada (m <sup>2</sup> )
1	1. José de la Concepción Márquez/ Concepción Márquez Morán (Nombre Usual), cédula 2-66-83 2. Candelario Márquez Morán, cédula 2-74-585 3. Crislobalina Márquez de Flores, cédula 2-53-697 4. Aníbal Márquez Márquez, cédula 2-100-755 5 Martha Edith Márquez Márquez, cédula 2-113-326 6 Emelda del Carmen Márquez Márquez, cédula 2-104-2156	No.6917, Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F).	Corregimiento y Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.	Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m <sup>2</sup> )

- 12.6. Existe en el país la necesidad de adoptar medidas que garanticen la generación de energía eléctrica limpia, oportuna y sostenible a través del uso de recursos renovables para el desarrollo económico y social del país; por tanto, la construcción de la planta PARQUE EÓLICO TOABRÉ, contribuirá a coadyuvar esta necesidad, satisfaciendo la demanda de generación de energía eléctrica que requiere el país a través de una fuente renovable y limpia.

13. Que en consecuencia de lo antes indicado, esta Autoridad Reguladora considera que existen razones suficientes para adicionar la Finca No.2728 inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación 21, Folio Real No.2728 (F) al Anexo A de la Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré,

distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. por lo que, el Administrador General;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. la siguiente Finca:

No.	Propietario (s)	Finca/ Datos de Inscripción	Ubicación	Área afectada (m <sup>2</sup> )	Suma Provisional como Anticipo de Compensación e Indemnización
1	1.José de la Concepción Márquez/ Concepción Márquez Morán (Nombre Usual), cédula 2-66-83 2.Candelerio Márquez Morán, cédula 2-74-585 3.Cristobalina Márquez de Flores, cédula 2-53-697 4.Aníbal Márquez Márquez, cédula 2-100-755 5.Martha Edith Márquez Márquez, cédula 2-113-326 6.Emelda del Carmen Márquez Márquez, cédula 2-104-2156	No.6917, Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F).	Corregimiento y Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.	Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m <sup>2</sup> )	Dos Mil Balboas (B/.2,000.00)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. lo siguiente:

- Que la suma provisional fijada en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberá pagarla en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre del predio afectado por la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, de la cual es licenciataria.
- Que la autorización otorgada en el Artículo Segundo de la Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014, en cuanto al ingreso al Predio para que se continúe la construcción de las obras referentes al proyecto denominado PARQUE EÓLICO TOABRÉ, sólo será efectiva una vez la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., consigne ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la suma provisional establecida como compensación e indemnización por la afectación de la misma.
- Que una vez la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. haya consignado la suma de dinero establecida como anticipo del valor de la compensación e indemnización del Predio afectado, deberá coordinar con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las autoridades de policía del lugar el ingreso al mismo.
- Que la coordinación a que se refiere el punto anterior, tiene la finalidad de que sea levantada un acta en la cual se deje constancia de las condiciones físicas en que se encuentra el terreno afectado, así como los bienes que se verán afectados con la construcción del proyecto en dichos predios. Esta Acta deberá ser acompañada con tomas de fotografías de los bienes afectados.
- Que la determinación definitiva del valor del área afectada del Predio afectado en referencia se tramitará, conforme al procedimiento ordinario de constitución de servidumbre establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

6. Que la autorización de ingreso contemplada en esta Resolución, no constituye impedimento para que las partes puedan llegar a un Acuerdo en cuanto al monto definitivo del valor del área afectada de las fincas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes, que atendiendo lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en los artículos 599 y 1016 del Código Judicial, utilizados de manera supletoria en materia administrativa, tal como lo dispone el artículo 202 de la enunciada Ley 38 de 2000, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, procederá a solicitar el emplazamiento de los legítimos ocupantes que consten como solicitantes de adjudicación de título de propiedad sobre la superficie de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m<sup>2</sup>), ubicada en el corregimiento y distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Copia del Edicto Emplazatorio, se publicará en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y se fijará por el término de diez (10) días. Si a pesar de este llamamiento no compareciesen los legítimos ocupantes, transcurridos diez (10) días desde la última publicación en el periódico, se les nombrará un Defensor de Ausente con el que se seguirá el proceso.

**CUARTO: MANTENER** en todas sus partes el resto de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ  
Administrador General

PET-434-2021

Recibido:

Gabriel Márquez

Z. 100-755

16/7/21

Coclé, 16 de julio de 2021

Señores

Aníbal Márquez, Martha Márquez, José De La Concepción Márquez, Candelario Márquez, Concepción Márquez, Cristobalina Márquez y Emelda Márquez

Propietarios

Finca 6917

Pajonal, distrito de Penonomé

Provincia de Coclé

Estimados señores:

Le extendemos un cordial saludo de parte de nuestra empresa y le deseamos que se encuentre bien y con buena salud en estos tiempos difíciles que afronta el mundo.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) otorgó a nuestra empresa una licencia de generación para la construcción y explotación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica para el servicio público, mediante la Resolución AN No.2084-Elec de 25 de septiembre de 2008 y sus modificaciones.

Dando seguimiento a lo conversado en la reunión sostenida en su finca el domingo 20 de junio, en la que estuvieron presentes por parte de los propietarios, la Sra. Martha Márquez y el Sr. Aníbal Márquez, y por parte de la empresa los ingenieros Juan Francisco González y Eduardo Modes, les reiteramos la voluntad de La Empresa de alcanzar un acuerdo satisfactorio con ustedes para lo cual La Empresa ha tenido a bien considerar sus indicaciones, y sobre ellas tiene a bien comunicarles la siguiente propuesta en la que se consideran colaborarles en los conceptos comentados de: i) Siembra de árboles frutales (200 Plantones de Naranjos); ii) Gastos incurridos en profesional de topografía; iii) Reposición de los alambres existentes en el tramo de afectación de servidumbre del Proyecto; iv) Apoyo de mano de obra con 2 peones durante 5 días en las labores de reposición de la cerca mencionada anteriormente. Adicional, se contemplan además de los conceptos anteriores, los contemplados según ley de compensación e indemnización por la afectación de la servidumbre aérea de Línea de Transmisión en superficie afectada de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADROS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS ( $4,399.90 \text{ m}^2$ ) sobre su terreno, localizado en el corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé de la provincia de Coclé.

En este sentido, tomando en consideración los conceptos indicados, tenemos a bien ofrecerles la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD 16,500).

PET-465-2021

Coclé, 29 de julio de 2021

Señores  
**Aníbal Márquez, Martha Márquez, José De La Concepción Márquez, Candelario Márquez, Concepción Márquez, Cristobalina Márquez y Emelda Márquez**  
Propietarios  
Finca 6917  
Pajonal, distrito de Penonomé  
Provincia de Coclé

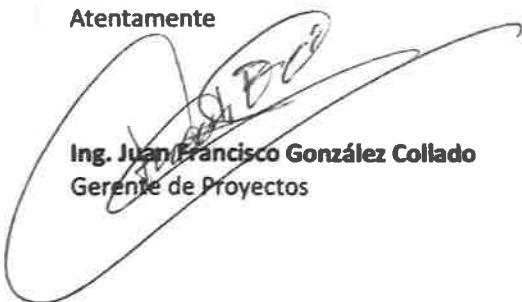
Estimados señores:

Le extendemos un cordial saludo de parte de nuestra empresa y le deseamos que se encuentre bien y con buena salud en estos tiempos difíciles que afronta el mundo.

Dando seguimiento a la nota PET-434-2021, entregada al sr. Aníbal Márquez el pasado 16 de julio, les reiteramos la predisposición de LA EMPRESA de alcanzar un acuerdo con ustedes.

Dado que a la fecha no hemos recibido comunicación por su parte a la nota referida, seguimos a la espera de una respuesta escrita. En este sentido, y teniendo en cuenta que desde que se entregó la nota han transcurrido casi 2 semanas, de no recibir respuesta en los próximos 7 días calendario a partir de la fecha de recibo de la presente nota, entenderemos que la propuesta fue rechazada y por ende el Proceso de Servidumbre Forzosa continuará ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Atentamente

  
Ing. Juan Francisco González Collado  
Gerente de Proyectos

Esta cantidad será distribuida en dos (2) pagos de la siguiente forma:

1. La EMPRESA pagará a LOS PROPIETARIOS la suma de **DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 10,000)** al momento que se firmen las escrituras correspondientes a la conformación de la Servidumbre de Línea de Transmisión entre las partes.
2. La EMPRESA pagará a LOS PROPIETARIOS la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD 6,500)** al momento que se inscriba en Registro Público la escritura descrita en el punto anterior.

Esperando que esta propuesta sea bien acogida por ustedes, quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda, responder sus consultas y/o ultimar detalles respecto a la oferta aquí planteada.

Atentamente

  
Ing. Juan Francisco González Collado  
Gerente de Proyectos

*República de Panamá*  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN No. 17015 -Elec

Panamá, 26 de Julio

de 2021

“Por la cual se resuelve el Incidente de Nulidad de lo Actuado interpuesto por **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ O CONCEPCIÓN (USUAL) MÁRQUEZ MORÁN (UNA MISMA PERSONA), CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN, CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES, ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ y EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, contra la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, que declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, para adicionar una superficie de terreno de la Finca de propiedad de los incidentistas.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

- Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: ADICIONAR al Anexo A de la Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. la siguiente Finca:*

No.	Propietario (s)	Finca/ Datos de Inscripción	Ubicación	Área afectada (m <sup>2</sup> )	Suma Provisional como Anticipo de Compensación e Indemnización
1	1.José de la Concepción Márquez/ Concepción Márquez Morán (Nombre Usual), cédula 2-66-83 2.Candelario Márquez Morán, cédula 2-74-585 3.Cristobalina Márquez de Flores, cédula 2-53-697 4.Anibal Márquez Márquez, cédula 2-100-755 5.Martha Edith Márquez Márquez, cédula 2-113-326 6.Emelda del Carmen Márquez Márquez, cédula 2-104-2156	No.6917, Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F).	Corregimiento y Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.	Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m <sup>2</sup> )	Dos Mil Balboas (B/2,000.00)

**SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. lo siguiente:**

- Que la suma provisional fijada en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberá pagarla en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre del predio afectado por la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, de la cual es licenciataria.
- Que la autorización otorgada en el Artículo Segundo de la Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014, en cuanto al ingreso al Predio para que se continúe la construcción de las obras referentes al proyecto denominado **PARQUE EÓLICO TOABRÉ**, sólo será efectiva

una vez la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, consigne ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la suma provisional establecida como compensación e indemnización por la afectación de la misma.

3. Que una vez la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** haya consignado la suma de dinero establecida como anticipo del valor de la compensación e indemnización del Predio afectado, deberá coordinar con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las autoridades de policía del lugar el ingreso al mismo.
4. Que la coordinación a que se refiere el punto anterior, tiene la finalidad de que sea levantada un acta en la cual se deje constancia de las condiciones físicas en que se encuentra el terreno afectado, así como los bienes que se verán afectados con la construcción del proyecto en dichos predios. Esta Acta deberá ser acompañada con tomas de fotografías de los bienes afectados.
5. Que la determinación definitiva del valor del área afectada del Predio afectado en referencia se tramitará, conforme al procedimiento ordinario de constitución de servidumbre establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
6. Que la autorización de ingreso contemplada en esta Resolución, no constituye impedimento para que las partes puedan llegar a un Acuerdo en cuanto al monto definitivo del valor del área afectada de las fincas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes, que atendiendo lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en los artículos 599 y 1016 del Código Judicial, utilizados de manera supletoria en materia administrativa, tal como lo dispone el artículo 202 de la enunciada Ley 38 de 2000, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, procederá a solicitar el emplazamiento de los legítimos ocupantes que consten como solicitantes de adjudicación de título de propiedad sobre la superficie de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m<sup>2</sup>), ubicada en el corregimiento y distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Copia del Edicto Emplazatorio, se publicará en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y se fijará por el término de diez (10) días. Si a pesar de este llamamiento no compareciesen los legítimos ocupantes, transcurridos diez (10) días desde la última publicación en el periódico, se les nombrará un Defensor de Ausente con el que se seguirá el proceso.

**CUARTO: MANTENER** en todas sus partes el resto de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación."

2. Que la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 fue notificada a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** el día 13 de mayo de 2021 con fundamento en la Resolución AN No.1075-ADM de 20 de 25 de marzo de 2020.

Con respecto a la notificación a los propietarios, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la Resolución en comento, taxativamente en el numeral 9 (que la licenciataria había efectuado tres (3) publicaciones en el diario la Estrella de Panamá de los días 8, 9 y 10 de marzo de 2021, solicitando a los propietarios comunicarse con dicha sociedad), numeral 10 (que se había aportado al expediente una Declaración Jurada rendida ante la Notaría Pública Octava del Circuito de la Provincia de Panamá, por parte del Apoderado General de la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, el licenciado Targinio Antonio Bernal Silva, en la que declaró que los seis (6) propietarios de la Finca se encontraban en paradero desconocido), y el numeral 11 (que por lo antes expuesto, atendiendo lo ordenado el artículo 97 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1016 del Código Judicial, utilizado de manera supletoria en materia administrativa, tal como lo dispone el artículo 202 de la enunciada Ley 38 de 2000, esta Autoridad Reguladora procedería a solicitar el emplazamiento de los propietarios), se ordenó en el Artículo Tercero, proceder a emplazar a los propietarios de la Finca No.6917, inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F);

3. Que mediante el Edicto Emplazatorio No.0015-2021 de 14 de mayo de 2021, se estableció que se emplazaba por paradero desconocido a los seis (6) propietarios de la Finca No.6917 de generales antes descritas para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto de Emplazamiento, comparecieran por sí o por medio de Apoderado Legal con el fin de ejercer sus derechos en el proceso administrativo declarado de interés público y de carácter urgente para la construcción de una planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, interpuesto por la hoy, sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

En cumplimiento del artículo 97 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1016 del Código Judicial, utilizado de manera supletoria en materia administrativa, tal como lo dispone el artículo 202 de la enunciada Ley 38 de 2000, el Edicto Emplazatorio No.0015-2021 de 14 de mayo de 2021 fue publicado los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio del 2021 en el diario Panamá América; y, el 3 de junio de 2021 fue fijado el Edicto en mención, en lugar público y visible de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por el término de diez (10) días hábiles, el cual se ha visto interrumpido el día 11 de junio de 2021, por la interposición del incidente de nulidad que nos ocupa.

Por último, en el Edicto se advirtió a los emplazados que de no comparecer dentro del término correspondiente, se les nombraría un Defensor de Ausente con quien se continuaría el procedimiento administrativo hasta la culminación del mismo, hecho este que no tuvo lugar debido a la interposición del incidente, tal como se ha manifestado.

4. Que a foja 45 de la carpeta dentro del Tomo IV del expediente No.1297, consta un Informe Secretarial en el cual se deja constancia de que el día siete (7) de junio de 2021, se recibió la llamada telefónica del señor ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, propietario de una de las cuota partes de la Finca No.6917 inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F), quien manifestó tener su domicilio en la Finca antes mencionada. Entre otros, además consta que se le explicó tanto el Proceso Sumario como el Proceso Ordinario, que se confirmó la dirección de su domicilio, y que informó que la señora EMEELDA MÁRQUEZ vive a la derecha de su vivienda; además, que la única que no vive en esa área es la señora MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ, no obstante, apertó el número del celular e indicó dónde vivía con la salvedad de que no sabía exactamente el nombre de la calle.

En virtud de lo manifestado, fue autorizado el tramitar la autenticación de las copias correspondientes de la Resolución AN No. 16822-Elec de 12 de mayo de 2021 y remitirlas junto con la original para que fuera notificada por la oficina Regional ubicada en la provincia de Coclé de la Dirección de Atención al Usuario:

5. Que tal como se ha establecido, el 11 de junio de 2021 en la Regional de Coclé de la Dirección de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se recibió un *Incidente de Nulidad* interpuesto por los seis (6) propietarios que constan inscritos en el Registro Público de Panamá de la Finca No.6917 de generales antes descritas, *en contra de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021*, fundamentada en el artículo 1016 del Código Judicial de la República de Panamá y en los hechos que entre otros, se exponen a continuación:

- 5.1. Se procede a citar el fundamento de derecho en el que se basa la parte incidentista:

*“Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.*

*La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:*

- a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;*  
*b. En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente;*

c. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

También habrá lugar a la anulación del proceso si, habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento, sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

Cuando el domicilio del demandado apareza indicado en la demanda o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado, se hará constar por el Tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior, siempre que el demandante o su apoderado manifieste bajo juramento que desconoce el paradero del demandado." (Énfasis suprido)

- 5.2. Los propietarios de la Finca No.6917, *citan textualmente el considerando número 10 de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021* a saber:

"Que mediante Nota PET-205-2021, fechada y recibida en esta Autoridad Reguladora, el 22 de abril de 2021, la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., aportó al expediente una Declaración Jurada rendida ante la Notaría Pública Octava del Circuito de la Provincia de Panamá, por parte de su Apoderado General, el licenciado Targinio Antonio Bernal Silva, en la que declaró que los seis (6) propietarios de la Finca se encuentran en paradero desconocido." (Énfasis suprido)

- 5.3. Manifiestan los propietarios que mantuvieron comunicación con Eduardo Modes, Ingeniero de Proyectos durante los últimos dos (2) años, periodo durante el cual la empresa negó afectaciones a su propiedad, indicando que la línea de transmisión afectaría a la Finca del señor Carlos Alberto Martínez Castillo y otros; pero, a finales del año pasado reciben un borrador de contrato en el que se les informaba sobre la afectación a su propiedad.
- 5.4. Señalan que el día 9 de febrero de 2021, el Ingeniero Eduardo Modes y el Ingeniero Juan Francisco González, gerente del proyecto, se acercaron a su propiedad y comunicaron la posición de la empresa, expresándoles la posición que mantenían al respecto y que acordaron mantenerse en conversaciones.
- 5.5. Adjuntan como evidencia el intercambio de mensajes de WhatsApp entre el Ingeniero Eduardo Modes y el señor Aníbal Márquez, así como evidencias fotográficas, manifestando que las mismas de requerirse, pueden ser sometidas a prueba pericial;
6. Que a foja 48 de la carpeta dentro del Tomo IV del expediente No.1297, se encuentra el Informe Secretarial mediante el cual se dejó constancia en el expediente principal de haberse recibido en la Oficina de Asesoría Legal el Incidente de Nulidad el día dieciocho (18) de junio de 2021,

el cual se archivaría en cuaderno separado y una vez fuera decidido, se agregaría al expediente principal;

7. Que mediante Providencia No. 0096-2021 de trece (13) de julio de 2021, se admite el incidente de nulidad en referencia y, en consecuencia, se corrió traslado a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, a fin de que presentara en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación, las objeciones que a bien tuviere sobre las pretensiones del incidentista. Dicha Providencia le fue notificada vía correo electrónico con fundamento en la Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020, el día 16 de julio de 2021;
8. Que, en tiempo oportuno, la Licenciada Indira Ceville Mantovani de la firma AC Abogados Consultores de Servicios Públicos, Apoderada Especial de la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, presentó su escrito de oposición al Incidente de Nulidad incoado, entre otras, en base a las siguientes consideraciones:
  - 8.1. Señala que a la fecha en que fueron notificados de la Providencia No.0096 de 13 de julio de 2020 (sic), constaba en expediente administrativo el informe secretarial de 8 de junio de 2021, mediante el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de ASEPA había autorizado la autenticación de las copias correspondientes y a efectuar las notificaciones a los propietarios de la Finca 6917, por lo que el proceso sumario iniciado, con el objeto de ingresar a la finca en referencia no había concluido, toda vez que la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 no se encontraba ejecutoriada.
  - 8.2. Manifiesta que cuando la ASEPA admitió y les corrió traslado del incidente de nulidad de lo actuado, lo hizo fundamentado en las disposiciones del Procedimiento Administrativo General normado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en particular, los artículos 114 (el término para presentar un incidente de nulidad de lo actuado es dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta) y 116 de la misma.

En ese orden de ideas, señala que el Informe Secretarial de la Oficina de Asesoría Legal que reposa a foja 45 del expediente administrativo indica que el 7 de junio de 2021 se recibió llamada telefónica del señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**, copropietario de la Finca 6917 y que se le explicó de los Procesos Sumario y Ordinario. Además, que en otro Informe Secretarial de la Oficina de Asesoría Legal de 18 de junio, se deja constancia de que el 11 de junio de 2021 se recibió el Incidente de Nulidad en la Dirección de Atención al Usuario de la Regional ubicada en Penonomé.

Indica que de los hechos antes señalados se constata que desde la fecha en que los propietarios tuvieron conocimiento del Proceso y de la existencia de la Resolución AN No.16882-Elec (7 de junio de 2021) hasta cuando interpusieron el Incidente de Nulidad que nos ocupa (11 de junio de 2021), transcurrieron cuatro (4) días hábiles, es decir, que fue interpuesto una vez habida vencido el plazo indicado en el artículo 114 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que su acción estaba prescrita, situación que era razón para que esta Autoridad Reguladora inadmitiera el incidente rechazándolo de plano, tal y como lo establece el artículo 115 de misma exhorta legal:

*"Artículo 115. El incidente que se presente después de vencido los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será recurrible en la vía gubernativa." (El resaltado es de Parque Eólico Toabré, S.A.)*

- 8.3. Establece que también se puede constatar que las comunicaciones se mantuvieron entre **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** y el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**, mas no con el resto de los propietarios, y que éste nunca ha aportado un poder conferido por el resto de los propietarios para ser representados por éste y en atención al interés de comunicarse con el resto de los propietarios, publicaron un aviso en el periódico de circulación nacional para tal fin, en el que se excluye al señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**, sin embargo, con respecto a la inclusión de éste en la declaración jurada de paradero desconocido, afirma que fue un error involuntario en atención a la magnitud del proyecto y a la cantidad de expedientes relacionados a los procesos de servidumbre.

- 8.4. Expresa que **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** tiene interés en llegar a un acuerdo con los propietarios de la Finca, como lo estipula el artículo 129 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 publicado en Gaceta Oficial No.29325-A de 7 de julio de 2021 (antes, artículo 119), por lo que a pesar del rechazo de la oferta por parte de tres propietarios (nota de 26 de diciembre de 2020 y recibida por correo electrónico por **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** el 30 de diciembre de 2020), que le fuera presentada telefónicamente (WhatsApp) al señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**, han continuado intentando llegar a un acuerdo haciéndole entrega de una nueva oferta el 16 de julio de 2021 para la constitución de un área de servidumbre para el paso de la línea aérea de transmisión (sin apoyo o torre), de la cual no han recibido respuesta a la fecha.
- 8.5. Finalmente, solicitan se rechace el incidente interpuesto por los propietarios de la Finca 6917, se continúe el proceso administrativo y se proceda con la notificación de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021.
9. Que vistas las consideraciones del Incidentista y la de oposición expuesta por la Apoderada de la licenciataria, corresponde a esta Autoridad Reguladora resolver el mismo, previa las siguientes consideraciones:
- 9.1. El presente Incidente de Nulidad fue promovido por **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL)**, portador de la cédula 2-66-83; **CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN**, portador de la cédula 2-74-585; **CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, portadora de la cédula 2-53-697; **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portador de la cédula 2-100-755; **MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-113-326; y, **EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-104-2156, propietarios de la Finca No.6917, de generales antes descritas, el viernes 11 de junio de 2021, en contra de la Resolución AN No. 16822-Elec de 12 de mayo de 2021.
- Cabe destacar a la parte incidentista, que al haber promovido el incidente que nos ocupa, e inclusive al haber citado textualmente lo indicado en el considerando diez (10) de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021, se desprende que tenían conocimiento sin margen a dudas, del contenido de ésta, por lo que operó la notificación tácita, tal cual la define el numeral 69 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.*
- 9.2. Ha argumentado la parte incidentista que la licenciataria, **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, conocía su paradero al momento en que presentó la Solicitud y es por ello, que se ha acogido a lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial. Al respecto, esta Autoridad Reguladora ha observado lo siguiente:
- 9.2.1. Adjunto al Memorial de Solicitud para que se fijara la suma de anticipo y se autorizara el ingreso a la Finca que nos ocupa, presentado el 24 de febrero de 2021, la licenciataria **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, remitió copia de la Nota fechada 26 de diciembre de 2020, en la cual, a pesar de que inicialmente se señala que la misma la suscriben todos los propietarios de la Finca, *solamente consta firmada por las señoras EMELDA MÁRQUEZ M.; MARTHA MÁRQUEZ M.; y, por el señor ANÍBAL MÁRQUEZ M.*

Se advierte que la Nota fechada 26 de diciembre de 2020, dejó constancia de los siguientes hechos: (i) el Contrato de Constitución de Servidumbre Voluntaria de la Línea de Transmisión Eléctrica fue remitido vía telefónica por medio de la aplicación WhatsApp por **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** al señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**; (ii) rechazo rotundo de la propuesta presentada por **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** de celebrar un Contrato de Constitución de Servidumbre Voluntaria de la Línea de Transmisión Eléctrica; (iii) en el mes de octubre de 2020 acordaron realizar una inspección para ver las afectaciones a la Finca; (iv) el 26 de diciembre de 2020, al recibir el Contrato, se enteran de que había una afectación en Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve punto Nueve Metros Cuadrados (4,399.9 m<sup>2</sup>) de la propiedad y de la suma propuesta; (v) la no aceptación de dinero alguno; (vi)

la oposición a la utilización de la torre en el lugar donde está ubicada y que no darán paso a servidumbre alguna.

- 9.2.2. De la prueba presentada por la parte incidentista (intercambio de mensajes por la aplicación WhatsApp de teléfonos móviles), se observa lo siguiente: (i) las conversaciones fueron sostenidas entre el propietario de una cuota parte de la Finca, el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ M.**, y el Ingeniero Eduardo Modes, por parte de la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, los días 26 y 28 de enero de 2021, 1 y 9 de febrero de 2021, y, el 13 de marzo de 2021; (ii) según consta en la conversación del 1 de febrero de 2021, el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ M.**, y otro u otros propietarios, se reunieron en algún momento en las oficinas de la sociedad licenciataria **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, mas no especificó quiénes; (iii) el 13 de marzo de 2021, el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ M.** fue puesto en conocimiento de la publicación efectuada en un diario (la Estrella de Panamá, los días 8, 9 y 10 de marzo de 2021), en la que consta que **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** requería comunicarse con todos los propietarios de la Finca, detallándose en el aviso, los nombres y número de cédula de identidad personal de cada uno. Cabe señalar que se tal como lo afirma en su oposición **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, en el aviso no se menciona en nombre del señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**;
- 9.3. Tomando en consideración que el artículo 149 (antes 138-A) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente, estipula como *requisito fundamental que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario*, no queda margen a dudas de que el requisito fue cumplido por parte de la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** *con respecto a los propietarios de las cuotas partes de la Finca que firmaron la Nota fechada 26 de diciembre de 2021 (EMELDA MÁRQUEZ M., MARTHA MÁRQUEZ M., y, ANÍBAL MÁRQUEZ M.).*
- Con respecto al resto de los propietarios, es decir, **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL); CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN; y, CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, si bien no consta antes de la emisión de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021, se llegó a la conclusión de que al no constar en el expediente la manifestación expresa de la oposición a la propuesta de negociación, con la publicación en el diario de circulación nacional, La Estrella de Panamá, del aviso en el que establecía que requería comunicarse con ellos y con la imagen de que dicho aviso le fue remitido vía WhatsApp al señor **ANÍBAL MÁRQUEZ**, cuyo parentesco con los propietarios requeridos es del segundo grado de consanguinidad (hermano), evidencia el intento por parte de la licenciataria de ubicarlos para negociar la propuesta con el resto de los propietarios.
- 9.4. Ahora bien, con respecto a que la licenciataria **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** al momento de presentar la Solicitud de autorización de ingreso a la Finca in commento, conocía del paradero de todos los propietarios, de las constancias en autos se desprende que, con el propietario que mantuvo contacto vía telefónica por medio de la aplicación WhatsApp fue con el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**.

De igual manera, ha quedado constancia en el expediente que el día 7 de junio de 2021, vía teléfono móvil, el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ** informó la dirección de su domicilio, el de la señora **EMELDA MÁRQUEZ M.**, y parcialmente la dirección de la señora **MARTHA MÁRQUEZ M.**; *con respecto al resto de los propietarios de la Finca, solamente informó que vivían todos en el área.*

Confirma lo antes mencionado, con los hechos acaecidos cuando la propia Autoridad Reguladora en cumplimiento del debido proceso, procedió a notificar a todos los propietarios de la Finca de la Providencia No. 0096-2021 de trece (13) de julio de 2021, con la que se admitió el Incidente de Nulidad en referencia y con la que se le corrió traslado a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** con la información

proporcionada por el señor ANÍBAL MÁRQUEZ vía telefónica, tal cual se dejó constancia en el Informe Secretarial de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 7 de junio de 2021.

Así pues, y tal cual consta en el Reporte de Notificación, no fue hasta el miércoles 21 de julio de 2021 en que el señor ANÍBAL MÁRQUEZ se apersonó a la Regional de Penonomé de la Dirección de Atención al Usuario a notificarse de la Providencia, que informó con respecto a las direcciones que hacían falta, que sus hermanas EMELDA MÁRQUEZ M., y MARTHA MÁRQUEZ M. se encontraban en ese momento en su residencia, por lo que en el domicilio del señor Aníbal Márquez fueron notificadas personalmente. En ese momento, se les solicitó la dirección de los otros propietarios, informando que vivían en predios posteriores. Con tal información fueron ubicados, con excepción de **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL)**, porque había salido a vacunarse contra el COVID-19. En conclusión, no fue hasta dicha fecha en la que se proporcionó una dirección exacta para ubicarlos.

9.5. En referencia a que el proceso sumario iniciado, con el objeto de ingresar a la finca en referencia no había concluido, toda vez que la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 no se encontraba ejecutoriada, tal como lo ha indicado la licenciataria **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** en el escrito de oposición al incidente que nos ocupa, esta Autoridad Reguladora aclara y reitera lo siguiente:

9.5.1. La Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 no se encontraba en firme ni ejecutoriada al 7 de junio de 2021, *fecha en que compareció vía telefónica el señor ANÍBAL MÁRQUEZ al proceso*, ya que solamente había sido notificada a **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**

En virtud de la Declaración Jurada presentada por la licenciataria, para notificar a los propietarios se ordenó fueran emplazados mediante Edicto, el cual había sido publicado en un diario de circulación nacional el 31 de mayo y el 1 y 2 de junio de 2021. A la fecha en que compareció el señor ANÍBAL MÁRQUEZ al proceso, el Edicto Emplazatorio se encontraba fijado en un lugar público de esta Autoridad Reguladora desde el 3 de junio de 2021, no obstante, no se habían cumplido los diez (10) días hábiles para que se procediera a designar al Defensor de Ausente.

Por tal motivo, se le informó al señor ANÍBAL MÁRQUEZ que se remitiría la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 a la Regional de Penonomé para que se notificaran y de ahí el motivo por el cual se les solicitó las direcciones para ubicar a todos los propietarios, de manera tal que una vez notificados, ejercieran su derecho de reconsiderar la decisión adoptada.

9.5.2. Sin embargo, tal como se mencionó en el sub punto 9.1. los propietarios de la Finca No.6917, *citan textualmente el considerando número 10 de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 en el Incidente de Nulidad que hoy nos ocupa, por lo que se entiende que tuvieron conocimiento de su contenido, operando la notificación tácita, por lo que no resulta viable el solicitar que la misma sea notificada una vez se resuelve el Incidente de Nulidad.*

9.6. De todo lo manifestado, esta Autoridad Reguladora concluye en que la licenciataria **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** al momento de presentar la Solicitud de autorización de ingreso a la Finca, si bien se había comunicado con el señor ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, éste compareció al proceso el día 7 de junio de 2021, por lo que esta Autoridad Reguladora debe acatar lo establecido en las normas vigentes, y en ese sentido, el mismo fundamento de derecho utilizado por la parte incidentista establece lo siguiente:

*"Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.*

*Sí el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su*

paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

..." (Énfasis suprido)

- 9.7. Se destaca lo advertido anteriormente, en cuanto a que el día 7 de junio de 2021, el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, se comunicó vía telefónica con la Oficina de Asesoría Legal de esta Autoridad Reguladora, y recibió la información de que se había emitido la Resolución dentro del Proceso Sumario con la que se adicionaba una superficie de la Finca de su propiedad al mismo, y que se les había tratado de localizar mediante la publicación en el diario. Manifestó entre otros, que no se encontraba en paradero desconocido para la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, por lo que se le explicó en qué consistía tanto dicho proceso como el Ordinario y se le indicó que se remitiría la Resolución para notificársela personalmente a él y al resto de los propietarios.

El artículo 1016 del Código Judicial establece un plazo para solicitar la anulación del proceso, el cual es de dos (2) días siguientes a que se comparezca al proceso. Aplicando la norma a los hechos, el 7 de junio de 2021, el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ** compareció ante esta Autoridad Reguladora, *por lo que el plazo para solicitar la anulación de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021, había vencido para éste el miércoles 9 de junio de 2021.*

Por otra parte, tal como lo ha expuesto la licenciataria en su oposición, la norma que regula el Procedimiento Administrativo General, también establece en el artículo 115 un plazo de dos (2) días hábiles para interponer un Incidente de Nulidad de lo Actuado, lo cual no tuvo lugar. Habían transcurrido entre el 7 de junio de 2021 y el 11 de junio de 2021 cuatro (4) días hábiles, lo cual no deja margen a interpretación de que el señor **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ** presentó extemporáneamente el Incidente de Nulidad.

10. Que en atención al paradero desconocido declarado con respecto a los propietarios, con excepción de **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portador de la cédula 2-100-755, por las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Reguladora con fundamento en el artículo 1016 del Código Judicial, el cual fue aplicado de manera supletoria a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, concluye que el incidente de nulidad presentado por **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL)**, portador de la cédula 2-66-83; **CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN**, portador de la cédula 2-74-585; **CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, portadora de la cédula 2-53-697; **MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-113-326; y, **EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-104-2156, propietarios de la Finca No.6917, de generales antes descritas, *no se aportaron los elementos necesarios para demostrar que la licenciataria PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. al momento de presentar la Solicitud de autorización de ingreso a la Finca conocía el domicilio para presentarles la propuesta de negociación;*
11. Que con respecto al propietario **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portador de la cédula 2-100-755, *el incidente de nulidad en contra de la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 fue presentado el viernes 11 de junio de 2021, es decir, después de vencido el término señalados por el Código Judicial y por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para ello*, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO** el Incidente de Nulidad presentado por **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL)**, portador de la cédula 2-66-83; **CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN**, portador de la cédula 2-74-585; **CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, portadora de la cédula 2-53-697; **MARTHA**

EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ, portadora de la cédula 2-113-326; y, EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ, portadora de la cédula 2-104-2156, propietarios de la Finca No.6917 inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F), contra la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, que declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., para adicionar una superficie de terreno de dicha Finca.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el Incidente de Nulidad presentado por ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, portador de la cédula 2-100-755, propietario de una cuota parte de la Finca No.6917 inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F), contra la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de mayo de 2021 por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, que declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé de la entonces empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., para adicionar una superficie de terreno de dicha Finca.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta Resolución es irrecusable en la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Nacional; Ley No.26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000; y, Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ  
Administrador General

Providencia No.0130-2021

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ADMINISTRACIÓN GENERAL.** Oficina de Asesoría Legal.

Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha dictado la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, que declara de interés público y de carácter urgente la planta eólica de generación de energía denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ, ubicada en el corregimiento de Toabré, distrito y provincia de Coclé de la empresa FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

En el Artículo Segundo de la Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014 se autoriza a la sociedad FERSA PANAMÁ, S.A., hoy PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio 291351 (S) de Panamá para ingresar a las fincas y/o predios que se identifican en el **Anexo A** para que continuara la construcción de las obras referentes al proyecto PARQUE EÓLICO TOABRÉ.

Toda vez que mediante Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021, se modificó el Anexo A de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, antes mencionada, adicionando la Finca 6917 inscrita en el Registro Público al Código de Ubicación 2501, Folio Real No.6917 (F), con una superficie total de 8 Ha + 1000 m<sup>2</sup>, de los cuales forma parte, la superficie de terreno de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve Metros Cuadrados con Nueve Decímetros Cuadrados (4,399.9 m<sup>2</sup>), ubicada en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé, propiedad de **JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ/ CONCEPCIÓN MÁRQUEZ MORÁN (NOMBRE USUAL)**, portador de la cédula 2-66-83; **CANDELARIO MÁRQUEZ MORÁN**, portador de la cédula 2-74-585; **CRISTOBALINA MÁRQUEZ DE FLORES**, portadora de la cédula 2-53-697; **MARTHA EDITH MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-113-326; **EMELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portadora de la cédula 2-104-2156; y, **ANÍBAL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, portador de la cédula 2-100-755.

Que la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021, quedó notificada por la conducta concluyente de los propietarios quienes interpusieron un Incidente de Nulidad en su contra, el cual fue resuelto por medio de la Resolución AN No.17015-Elec de 26 de julio de 2021, siendo notificada personalmente a todos los propietarios y efectuándose la última el 3 de agosto de 2021. En consecuencia, una vez transcurridos los cinco días hábiles sin que se presentara un recurso de reconsideración, la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021 quedó en firme y ejecutoriada el 11 de agosto de 2021.

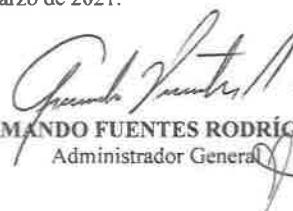
Que en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, modificada por la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021, la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., consignó en esta Autoridad Reguladora la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), en concepto de anticipo de la compensación e indemnización que corresponda a la determinación definitiva del valor del área afectada de la finca en referencia, a través de la tramitación de un procedimiento aparte, de carácter ordinario, establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; por lo que, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 138-A del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la suma provisional consignada como anticipo, pude ser dada en pago al titular del predio, en caso de mutuo acuerdo entre las partes a ingresar a las fincas y/o predios. No obstante, se advierte, al propietario y a los legítimos ocupantes que el no recibir en pago la suma provisional consignada, no afecta lo Resuelto en la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, modificada por la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021.

En virtud de lo manifestado, cumplidas las condiciones establecidas en la citada Resolución, esta Autoridad Reguladora COMUNICA a las partes que el día **viernes 1 de octubre de 2021**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, se procederá a ingresar a la superficie de terreno mencionada del predio de generales antes descrita, a fin de que la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., tenga paso a dicho predio, el cual será utilizado para la construcción de la planta eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución AN No.7130-Elec de 28 de febrero de 2014, modificada por la Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021, gírese Oficio al Alcalde del distrito de Penonomé, con copia al Juez de Paz de El Pajonal, solicitándole el apoyo en dicha diligencia de ingreso.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Nacional; Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; Resolución AN No. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014; y, Resolución AN No.16822-Elec de 12 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

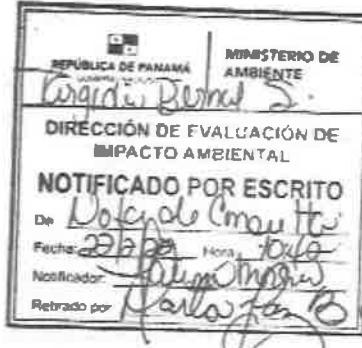
  
ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ  
Administrador General

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 9 de febrero de 2022  
**DEIA-DEELA- NC-0027-0902-2022**

Señor  
**TARCIDIO BERNAL SILVA**  
Representante Legal  
**PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**  
E.S.D.

Respetado Señor Bernal:

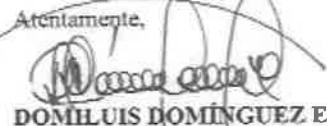


En seguimiento a la modificación del proyecto categoría II, denominado **LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE 230KV TOABRÉ ANTÓN**, cuyo promotor es **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, a desarrollarse en el corregimiento de Tulu y Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, remitimos nota sin número, recibida en esta Dirección, el día 7 de febrero de 2022, en la cual el señor Anibal Márquez, con cédula de identidad personal 2-100-755, actuando en nombre de la familia Márquez, mediante nota sin número, remite solicitud de oposición a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ-ANTÓN**”, por lo que deberá:

- Emitir sus respuestas o descargos a cada una de las observaciones planteadas en el documento adjunto.

Para mayor información contactar al teléfono (507) 500-0855 ext. 6838.

Sin otro particular nos suscribimos.

Atentamente,  
  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DDI/ACP/jm  
2/0



Av. Roosevelt, Calle Broderick, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.mma.gob.pa](http://www.mma.gob.pa)

997



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

Dirección Regional de Coclé  
Sección de Evaluación de Impacto Ambiental

www.miamiente.gob.pa  
Telefax: 9061570

Penonomé, 3 de febrero de 2022  
DRCC-SEIA-149-2022

J.M.

Ingeniero  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental  
E.S.D.

**Ingeniero Domínguez:**

Por medio de la presente, se remite nota del 28 de enero de 2022, recibida en MiAmbiente Regional de Coclé; correspondiente a la oposición de las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica 230Kv Toibré - Antón"; que es llevado por el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental - Sede Central.

Sin más, se despide de usted.

Atentamente,

Chitara Ramos  
Directora Regional  
MiAMBIENTE- Coclé



RECIBIDO  
Fecha: 17/2/2008  
Hora: 9:28 AM

CHR/9

993

Churuquita Chiquita, 28 de enero de 2022.

INGENIERA

CHIARA RAMOS

DIRECTORA REGIONAL DE COCLÉ

MINISTERIO DE MI AMBIENTE

En Su despacho

Ms. Chiara Ramos  
Favor atender  
y favor avisar

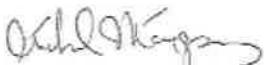
RESPETADA INGENIERA:

Por este medio, Yo Aníbal Márquez, con cédula de identidad personal 2-100- 755, en nombre de la Familia Márquez, propietarios de la Finca 6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Peñonomé.

Le solicitamos por este medio, se sirva admitir y tramitar Nota dirigida a su Excelencia Señor Ministro de Mi Ambiente, de Solicitud de Oposición a las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión de 230Kv Toabré-Antón, presentado por la Empresa Parque Eólico Toabré, el 10 de diciembre de 2021 y con fecha de recibido el 20 de diciembre del mismo año, que se lleva en el despacho Departamento de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que el mismo afecta parte de Nuestra Finca por la cercanía a casas habitadas.

Agradecidos por su apoyo.

ATENTAMENTE,

  
ANÍBAL MÁRQUEZ

2-100-755

Localizable al Celular 6225-9290



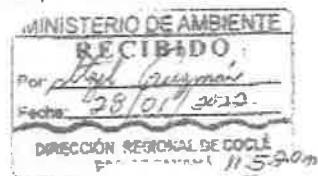
**OPOSICIÓN A LA NUEVO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PORQUE YA EXISTE UNO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN IA 482-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009, A FAVOR DE EMPRESA PARQUE EÓLICO TOABRÉ-ANTÓN.**

**HONORABLE ING. MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ. E.S.D.**

Quienes suscriben, **ANIBAL MARQUEZ, MARQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, cedulado N°2-100-755, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, móvil 62259290; **EMELDA DEL CARMEN MARQUEZ MARQUEZ**, mujer, panameña mayor de edad, cedulada N° 2-104-2156, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **CRISTOBALINA MARQUEZ MORAN DE FLORES**, mujer, panameña mayor de edad, cedulada N° 2-53-697, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **MARTHA EDITH MARQUEZ MARQUEZ**, mujer, panameña mayor de edad, cedulada N° 2-113-326, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **CANDELARIO MARQUEZ MORAN**, varón, panameño, mayor de edad, cedulado N° 2-74-585, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; **CONCEPCIÓN MARQUES MORAN**, varón panameño, mayor de edad, cedulado N° 2-66-83, con domicilio en Churuquita Chiquita, entre la iglesia cuadrangular y la abarrotería Yanelis, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; nos presentamos por este medio escrito ante este honorable Ministerio de Ambiente con el respeto que nos caracteriza, para solicitar Oposición a la nueva solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental que solicita la Empresa Parque Eólico Toabré-Antón, por los hechos siguientes:

**Las razones de Oposición:**

- 1- Manifestamos que existe la Resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009, donde señala que se les aprobó el estudio de Impacto Ambiental, el cual señala la ruta o ejecución del proyecto que solicitado, conocido con el nombre de Línea de Transmisión de 230 Kv Toabré- Antón.
- 2- Nosotros los que aquí suscribimos, nos encontramos afectados y preocupados porque nos colocaron Torres de alta tensión eléctrica cerca de nuestras viviendas y afectando nuestra finca N°6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, donde la ruta



de este proyecto Línea de Transmisión de 230 Kv Toabré- Antón, debe pasar por donde marca los estudios y acuerdos con las autoridades; lo que hicieron fue desviar el rumbo del proyecto, construir las torres dentro de nuestra propiedad sin ningún permiso y mucho menos estudios de impacto ambiental.

- 3- Nosotros que aquí suscribimos, solicitamos con el respeto que nos caracteriza a usted señor Ministro de Ambiente, la remoción de las torres que fueron colocada en nuestra finca de manera arbitraria y que la empresa Parque Eólico Toabré-Antón, cumpla con lo que señala el estudio de Impacto Ambiental Resolución IA 482-2009 del 29 de junio de 2009. Además manifestamos oposición a la nuevo solicitud de modificación de estudio de impacto ambiental, realizada por la Empresa parque eólico Toabré-Antón.
- 4- Nuestra Constitución Nacional de Panamá, señala en su artículo 47, se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

Aportamos

- 1- Copia del croquis ubicación de Torres 31, 32 y 33, según estudio de Impacto Ambiental Aprobado y fueron construida fuera del área aprobada.
- 2- 7 fotografías de donde están ubicada las torres y cuando se talaban los árboles para colocar las torres, afectando la finca N° 6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé.
- 3- Copias de cédulas de los solicitantes a la oposición.

Penonomé, a la fecha de presentación

Atentamente

Anibal Marquez  
ANIBAL MARQUEZ MARQUEZ  
Cédula 2-100-755.

Cristobalina Marquez  
CRISTOBALINA MARQUEZ MORAN  
Cédula 2-53-697. 2-53-697

Candelario Marquez  
CANDELARIO MARQUEZ MORAN  
Cédula 2-74-585. 2-74-585

Emelde del C. Marquez  
EMELDA DEL CARMEN MARQUEZ  
Cédula. 2-104-2156. 2-104-2156

Marta Edith Marquez  
MARTHA EDITH MARQUEZ M.  
Cédula 2-113-326.

Concepcion Marquez  
CONCEPCIÓN MARQUEZ MORAN  
Cédula 2-66-83. 2-66-83

996

017



997

923

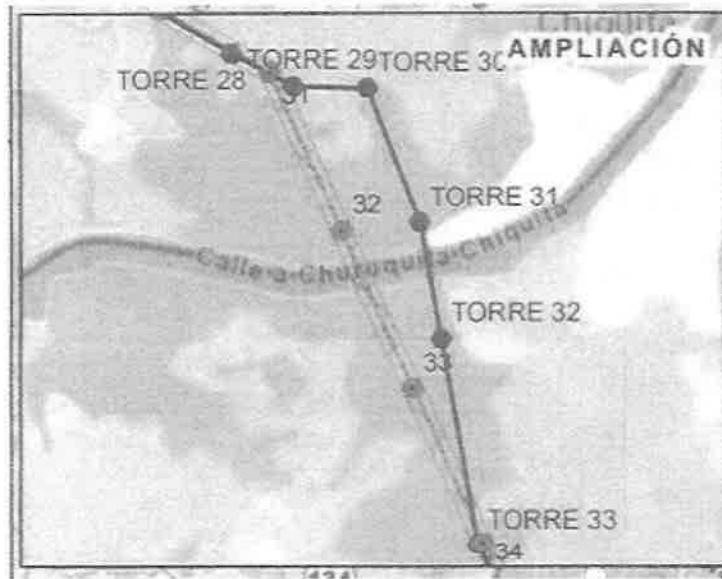
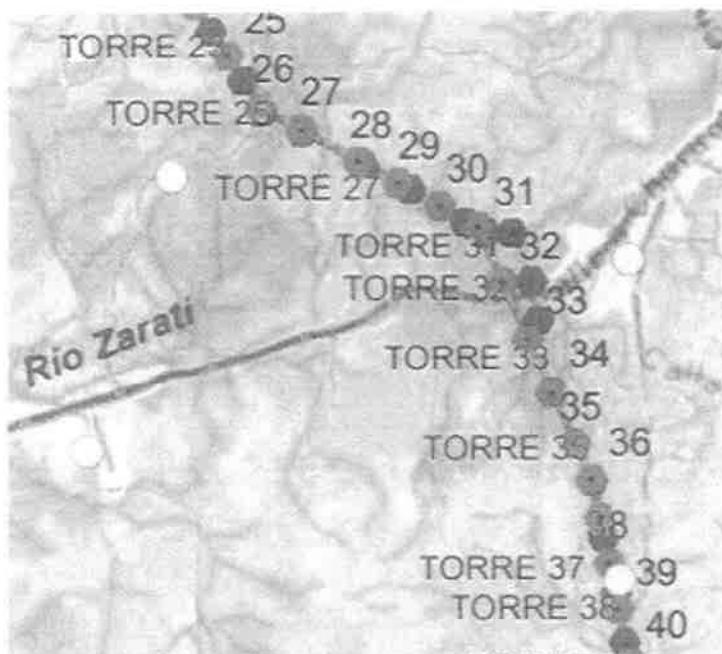
UBICACIÓN DE TORRES 31, 32 Y 33 SEGÚN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO Y QUE FUERON  
CONSTRUIDAS FUERA DEL ÁREA APROBADA.



998

924

CAMBIO PRESENTADO POR LA EMPRESA DENTRO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LEGALIZAR LAS TORRES YA EXISTENTES Y QUE FUERON LEVANTADAS SIN CONTAR CON AVAL LEGAL.



999

ap

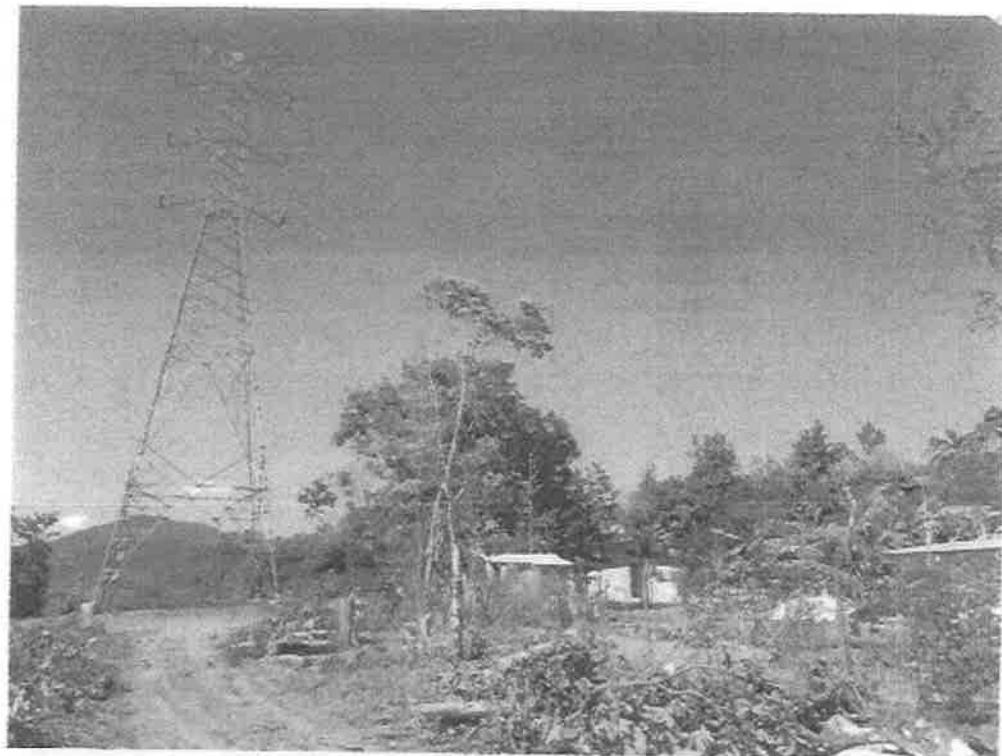
TORRE 29



1000

924

Torre 30



1001

029



1002

ans



103

931



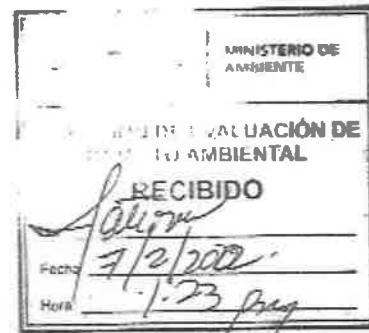
PET-028-2022

Panamá, 1 de febrero de 2022.

J.m.

Ingeniero  
Domingo Domínguez  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente  
República de Panamá  
E.S.D.

Respectado ingeniero Domínguez:



Por este medio tengo a bien presentar respuesta a su consulta relacionada a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado "Línea de Transmisión de 230 KV Toabré-Antón", a desarrollarse en los corregimientos de Toabré y Pajonal, distrito de Penonomé, y corregimientos de San Juan de Dios, Juan Díaz y Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé; solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022 del 7 de enero de 2022, notificada el 18 de enero de 2022.

Agradeciendo de antemano su atención, adjunto lo indicado.

*Erick Bernal*  
Notario Público

7 FEB 2022 11:20 PM

Atentamente;

PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

TARGIDIO BERNAL

Apoderado General

Yo Lleto, Erick Bernal Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. II-711-694

CERTIFICO:

Que llevamos certificado la(s) firma anterior(es) con la que aparece en la cédula o pasaporte del firmante(s) y a nombre pleno son iguales por lo que la consideramos auténtica.

Panamá - 8 FEB 2022



Lleto, Erick Bernal Chambers  
Notario Público Octavo

2005

am7

PROMOTOR  
Parque Eólico Toabré  
REVISIÓN  
7-4-2022 11:20PM

Respuesta a nota DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022

1. En la modificación presentada, punto 1. INTRODUCCIÓN-ANTECEDENTES, se indica que "Basado en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado del proyecto, el mismo consiste en la instalación de un tendido eléctrico aéreo de aproximadamente 27 km lineales de recorrido con capacidad de 230KV desde la Subestación Toabré (Parque Eólico Toabré) hasta la Subestación Eléctrica Antón (Subestación Antón IV) (...). Las torres de la Línea de Transmisión estarán contenidas en una franja de servidumbre de 40 metros de ancho (20 metros a cada lado del eje). Posteriormente, se indica que "La Presente modificación... tiene como finalidad detallar los ajustes realizados al alineamiento del proyecto con respecto a la cantidad de torres y la ubicación inicial considerada". En este sentido, de acuerdo a la verificación de coordenadas realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), se generaron los siguientes datos: La línea de Transmisión aprobada tiene una longitud de 25,484m y la Línea de Transmisión solicitada en modificación tiene una longitud de 25,090m y en el mapa cartográfico adjunto a la verificación se puede observar que las torres 1, 2, 29, 30, 31, 32 y 73, se ubican fuera del alineamiento aprobado y de la servidumbre de 20m a cada lado de la línea. En base a lo señalado se solicita

- a. Aportar coordenadas de ubicación de las torres 1, 2, 29, 30, 31, 32 y 73, las cuales deben estar ubicadas dentro del alineamiento aprobado y la servidumbre de 20 metros a cada lado del alineamiento.

**Rspuesta:**

La intención del Promotor Parque Eólico Toabré S.A con la solicitud de Modificación, ha sido presentar ante el Ministerio de Ambiente los cambios que han debido generarse en el alineamiento inicial del proyecto Línea de Trasmisión

7006

p34

230 KV Toabré – Antón debidos a múltiples factores, descritos tanto en el documento de Modificación como en la presente respuesta a la Nota DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022; para que estos cambios puedan formalizarse a través de las herramientas de gestión aplicables de acuerdo a los requisitos de este Ministerio como entidad rectora del estado panameño en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Las coordenadas de todas las torres descritas tanto en su alineamiento anterior como en el definitivo han sido aportadas dentro del documento de Modificación. Adjuntamos nuevamente esta información (coordenadas en sistema cartográfico UTM, zona 17N, Datum WGS84 en formato shape file y excel) y presentamos a continuación las principales causas por la que las torres 1,2,29,30,31, 32 deben ser reubicadas.

#### **Torres 1 y 2:**

El cambio en la ubicación de las torres 1 y 2 se debe a la ubicación definitiva de la Subestación Toabré y a condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con su conexión a la Línea de Trasmisión 230 KV – Toabré – Antón. Recordando que la subestación Toabré convierte la energía generada por el Parque Eólico Toabré en corriente de alto voltaje, la cual es evacuada a través de la Línea de Transmisión 230 KV – Toabré – Antón.

La ubicación definitiva de la subestación Toabré fue presentada en la Modificación del Proyecto Construcción del Parque Eólico Toabré, aprobada mediante la Resolución DEIA-IAM-014-2021 de 22 de abril de 2021.

#### **Torres 29, 30, 31, 32:**

El cambio de ubicación de las torres 29, 30, 31, 32 busca evitar una afectación directa al área del cementerio de Churuquita Chiquita lugar de importancia cultural

1007

935

y sitio de descanso eterno de los antepasados de los moradores de esta comunidad.

Es importante destacar que para el mantenimiento de la Línea de Transmisión durante su operación es requerido el paso de maquinarias y equipo pesado por la franja de servidumbre, por lo tanto, la existencia de lápidas y demás elementos propios de un cementerio imposibilitarían el desarrollo de esta actividad.

Con los ajustes al alineamiento en este sector se busca la proximidad a caminos de acceso existentes para reducir la necesidad de abrir caminos de accesos nuevos en el área, la disminución de procesos erosivos y de sedimentación, la disminución de la afectación a la vegetación del lugar y la seguridad de la Línea de Transmisión.

#### Torre 73:

El cambio en la ubicación de la torre 73 se debió a la ubicación de la Subestación Antón y a condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con la conexión de la Línea de Trasmisión y la entrega de la energía trasportada procedente del Parque Eólico Toabré a la Subestación Antón y por consiguiente a la red de Transmisión Regional de Panamá.

Reiteramos nuevamente nuestro interés de presentar ante el Ministerio de Ambiente los cambios efectuados no contemplados inicialmente dentro del EsIA aprobado del proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré - Antón con el fin de que el Ministerio pueda verificarlos y recomendar las herramientas de gestión ambiental que deben ser utilizadas para formalizarlos.



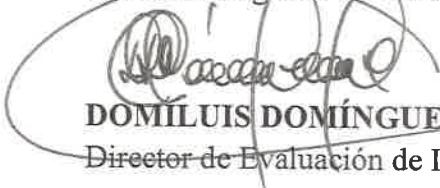
1000



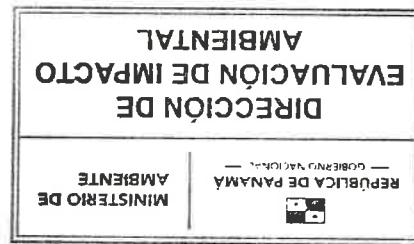
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**MEMORANDO-DEEIA-0167-2303-2022**

**PARA:** CHIARA RAMOS  
Directora Regional de Coclé.

  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**

**DE:** Director de Evaluación de Impacto Ambiental



**ASUNTO:** Se remite respuesta a la nota DRCC-DEIA-149-2022.

**FECHA:** 23 de marzo de 2022

En seguimiento a la nota DRCC-DEIA-149-2022, recibida el 7 de febrero de 2022, remitimos nota DEIA-DEEIA-NC-0074-2303-2022, de 23 de marzo de 2022, que adjunta nota PET-068-2022, recibida el 17 de marzo de 2022, la cual contiene documentación con las respuestas o descargos por el Promotor del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN”, ubicado en el corregimiento de Tulú y Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, promovido por PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.

Agradecemos que una vez notificada y entregada la documentación al señor Aníbal Márquez, sea remitida la nota de recibido a esta Dirección.

Fecha de Tramitación (año): 2022

Fecha de Tramitación (mes): febrero

DDE/ACP/jm  
3m  
Márcara  
24-3-22  
10.00 en

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel: (507) 500-0855

[www.mambiente.gob.pa](http://www.mambiente.gob.pa)

918  
1010

www.miamiente.gob.pa  
Telefax: 9061570

Penonomé, 3 de febrero de 2022

DRCC-SEIA-149-2022

J.M.

Ingeniero

**DOMILUIS DOMÍNGUEZ**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental  
E.S.D.

**Ingeniero Domínguez:**

Por medio de la presente, se remite nota del 28 de enero de 2022, recibida en MiAmbiente Regional de Coclé; correspondiente a la oposición de las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del Proyecto “**Línea de Transmisión Eléctrica 230Kv Toabré – Antón**”; que es llevado por el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental - Sede Central.

Sin más, se despide de usted.

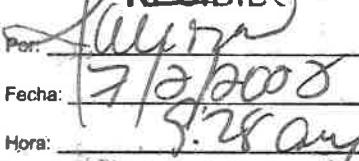
Atentamente,

  
**Chiara Ramos**

Directora Regional  
MiAMBIENTE- Coclé



RECIBIDO

REPARTO	RECIBIDO
Por:	
Fecha:	7/2/2008
Hora:	9:28 AM

CHR/cb  


Churuquita Chiquita, 28 de enero de 2022.

INGENIERA  
CHIARA RAMOS  
DIRECTORA REGIONAL DE COCLÉ  
MINISTERIO DE MI AMBIENTE  
En Su despacho

Churuquita Chiquita, 28 de enero de 2022.  
Hno. Chiara Ramos  
Bernal Hno.  
Favor atender  
J. M. Márquez

RESPETADA INGENIERA:

Por este medio, Yo Aníbal Márquez, con cédula de identidad personal 2-100- 755, en nombre de la Familia Márquez, propietarios de la Finca 6917, ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé.

Le solicitamos por este medio, se sirva admitir y tramitar Nota dirigida a su Excelencia Señor Ministro de Mi Ambiente, de Solicitud de Oposición a las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión de 230Kv Toabré-Antón, presentado por la Empresa Parque Eólico Toabré, el 10 de diciembre de 2021 y con fecha de recibido el 20 de diciembre del mismo año, que se lleva en el despacho Departamento de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que el mismo afecta parte de Nuestra Finca por la cercanía a casas habitadas.

Agradecidos por su apoyo.

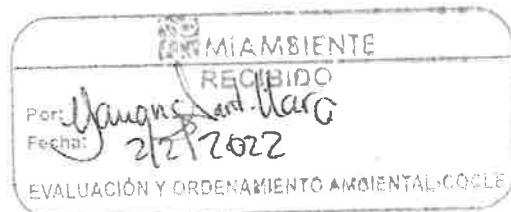
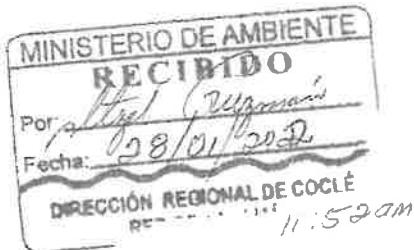
ATENTAMENTE,



ANÍBAL MÁRQUEZ

2-100-755

Localizable al Celular 6225-9290



1018

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-IAM- Rech-001-2022.**  
De 8 de Morzo de 2022.

Por la cual se rechaza la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 Kv TOABRÉ-ANTÓN**, aprobado mediante Resolución **DIEORA IA-482-2009** de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución **DIEORA-IA-M-039-2011** del 6 de abril de 2011 y la Resolución No. **DEIA-IAM-009-2021**, del 25 de marzo de 2021.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución **DIEORA IA-482-2009** de 29 de junio de 2009, debidamente notificada el 30 de junio de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II correspondiente al proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por **ENRILEWS, S.A.**, el cual consistía en la “construcción de una línea eléctrica aérea de 230Kv con una distancia de 27 Km., desde la Subestación Eléctrica Transformadora del Parque de Toabré hasta la subestación eléctrica de Antón, con un total de 83 apoyos de celosía”, a ser desarrollado en los corregimientos de Toabré y Tulú, distritos de Penonomé, provincia de Coclé;

Que mediante Resolución **DIEORA-IA-M-039-2011** de 6 de abril de 2011, notificada el 11 de abril de 2011, se aprueba modificación al EsIA denominado “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, que reconoce el cambio de promotor de **ENRILEWS, S.A** hacia **FERSA PANAMÁ, S.A.**, como promotor del proyecto mencionado (fs. 502-503);

Que mediante Resolución **DEIA-IAM-RECH-001-2021** del 8 de febrero de 2021, debidamente notificada el día 15 de febrero de 2021, se rechaza solicitud de modificación al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto (fs. 689-695);

Que mediante Resolución No. **DEIA-IAM-009-2021** de 25 de marzo de 2021, se aprueba modificación a la Resolución **DIEORA IA-482-2009** de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución **DIEORA-IA-M-039-2011** de 6 de abril de 2011, que consistía en el cambio de promotor de **FERSA PANAMÁ, S.A.**, hacia **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** (fs. 729-732);

Que mediante nota PET-685-2021, recibida el 20 de diciembre de 2021, la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, a través de su representante legal, el señor **TARGIDIO BERNAL SILVA**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-280-1, presentó solicitud de modificación del EsIA;

Que dicha modificación consiste en detallar información referente a los ajustes realizados al alineamiento del proyecto, específicamente en cuanto a la cantidad de torres y ubicación inicial considerada (fs. 735-906);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0833-2112-2021** del 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), solicita a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), la verificación de coordenadas aportadas en la solicitud de modificación del proyecto categoría II, denominado “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**” (fj. 910);

Ministerio de Ambiente

Resolución No. IAM-Rech-001-2022

Fecha: 8/3/2022

Página 1 de 3



103

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0007-2022**, recibido el 6 de enero de 2022, **DIAM**, indica que la longitud de la línea de transmisión aprobada es de 25,484m y la longitud de la línea de transmisión modificada identificada corresponde a 25,090m, las cuales se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (**SINAP**) (fs.911-912);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0003-0701-2022** del 7 de enero de 2022, debidamente notificada el 18 de enero de 2022, **DEIA**, solicita la primera información aclaratoria a la modificación del EsIA denominado “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**” (fs. 913-916);

Que mediante nota **DRCC-SEIA-149-2022**, recibida el 7 de febrero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite nota correspondiente a la oposición presentada por parte de una familia residente en la comunidad de Churiquita Chiquita, corregimiento de Pajonal, en contra de la modificación del proyecto en revisión (fs. 918-931);

Que mediante nota No. **PET-028-2022**, recibida el 7 de febrero de 2021, el promotor entrega respuesta de la primera información aclaratoria (fs. 932-936);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0081-0802-2022** del 8 de febrero de 2022, **DEIA**, solicita a **DIAM**, la emisión de una cartografía que permita determinar la ubicación del proyecto, correspondiente a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado **LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**; en base a la respuesta de la primera información aclaratoria (fj. 937);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0084-0902-2022** del 9 de febrero de 2022, **DEIA**, solicita a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental (DIVEDA) que se proceda a verificar los hechos acaecidos en el escrito de denuncia presentado por parte de un grupo de moradores, específicamente un núcleo familiar, de la comunidad de Churuquita Chiquita (fj. 938);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0240-2022**, recibido el 16 de febrero de 2022, **DIAM**, señala que: “*los puntos 2, 3, 29, 30, 31, 32, 33, 74 de Torres se encuentran fuera del bufer del alineamiento aprobado...los datos se dibujaron en base a las coordenadas suministradas en carpeta compartida*” (fs. 939-940);

Que es menester señalar que los cambios propuestos, no se encuentran dentro de la zona de influencia directa ni indirecta del polígono aprobado a través de la Resolución **DIEORA IA-482-2009** de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución **DIEORA-IA-M-039-2011** de 6 de abril de 2011, sin embargo, sustenta el proponente que la finalidad de someter la referida modificación al proceso de evaluación y análisis, no es más que la búsqueda de verificación y emisión de criterio técnico legal de la herramienta de gestión ambiental que deberá aplicársele;

Que en ese mismo sentido, traemos a colación la verificación cartográfica realizada por la Dirección de Verificación Ambiental (**DIAM**), que identificó la nueva ubicación de las torres, encontrándose fuera del alineamiento como de la servidumbre aprobada, el resto de las torres se ubican fuera del alineamiento y a ambos lados de la zona de servidumbre. Se colige de esto que, al modificar la ubicación de las torres fuera del alineamiento aprobado o dentro de la servidumbre establecida, se le tendría que establecer nuevamente los 20 metros de servidumbre a cada lado de ellas, añadiendo áreas que no fueran contempladas ni mucho menos aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental;

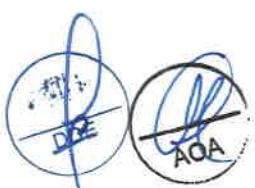
Que luego de efectuar la revisión de la documentación aportada por la sociedad peticionaria **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, y del expediente administrativo correspondiente al referido proyecto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), considera que la solicitud presentada no es procedente, toda vez que, no cumple con los parámetros indicados por la norma rectora (Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019) para los preceptos de modificación a un Estudio de Impacto Ambiental (fs. 941-944);

Ministerio de Ambiente

Resolución No. IAH-Rech-001-2022

Fecha: 8/3/2022

Página 2 de 3



Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. RECHAZAR** la propuesta de modificación al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**

**Artículo 2. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 3. NOTIFICAR** a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4. ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente una vez ejecutoriada la presente Resolución.

**Artículo 5. ADVERTIR** que, contra la presente Resolución, el **PROMOTOR**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 0260 (8) días, del mes de Mayo, del año dos mil veintidós (2022).

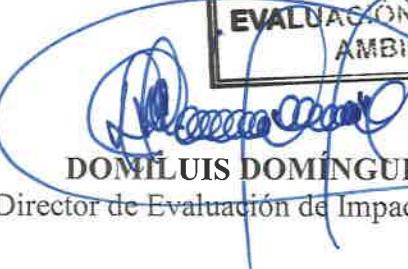
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILCIADES CONCEPCIÓN**

Ministro de Ambiente

REPUBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
<b>DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b>	
<b>NOTIFICADO POR ESCRITO</b>	
De: <u>Resolución</u>	
Fecha: <u>01/03/2022</u> Hora <u>2:32</u>	
Notificado: <u>Alvaro Lopez</u>	
Retirado por: <u>Hector Diaz B</u>	



  
**DOMILUIS DOMINGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.



Ministerio de Ambiente

Resolución No. IAM-Rech-001-2022

Fecha: 8/03/2022

Página 3 de 3

Panamá, 18 de marzo de 2022.

Ingeniero  
**Domiluis Domínguez**  
**Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Ministro de Ambiente**  
**República de Panamá**  
**E.S.D.**



Respetado Ingeniero Domínguez:

Quien suscribe, Yo, **TARGIDIO BERNAL SILVA**, varón, panameño mayor de edad, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-280-1, en mi condición de Apoderado General de **PARQUE EÓLICO TOABRÉ S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 291351, Rollo 43358 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ocurro a su despacho con el respeto acostumbrado, a fin de notificarme por escrito de la resolución:

**DEIA-IAM-RECH-001-2022**

Autorizo a la Licenciada **MARTA GOMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-711-500, para que se presente y retire la precitada resolución.

Respetuosamente;

**PARQUE EOLICO TOABRÉ, S.A.**

**TARGIDIO BERNAL**

Apoderado General



Yo Llevo: Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s).

Panamá, 31 MAR 2022

Llevo, Erick Barciela Chambers,  
Notario Público Octavo

1016



10A

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**

Targidio Antonio  
Bernal Silva

NOMBRE USUAL  
FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1967  
LUGAR DE NACIMIENTO PANAMÁ, PANAMÁ  
SEXO M DONANTE TIPO DE SANGRE  
EXPEDIDA: 09-AGO-2017 EXPIRA: 09-AGO-2027



8-280-1

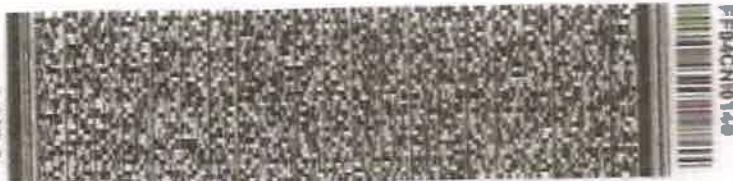


**TE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
La Patria te Recuerda su Voto

MINISTERIO PÚBLICO DE COTACAZO



8-280-1



FFRACN0124

Yo Llevo: Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

**CERTIFICO:**

Que hemos colejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

18 MAR 2021

Panamá \_\_\_\_\_

Licdo. Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo

